

129



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN



"ANALISIS JURIDICO SOBRE LA COMPLEJIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL PARA CONOCER DE LOS DELITOS DEL FUERO COMUN CONEXOS CON DELITOS FEDERALES"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FERNANDO ISSAC IBARRA GOMEZ

ASESOR: LIC. RUBEN ROSALES FLORES

281211



NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. MEX

JULIO DEL 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

POR HABERME PERMITIDO LLEGAR HASTA ESTE PUNTO EN EL CAMINO, RODEADO DE LAS PERSONAS QUE AMO.

A MARIA Y JAVIER:

POR SER MIS GUIAS, MIS EJEMPLOS, MIS ESTANDARTES, MIS MAESTROS, MIS COMPLICES, MIS DEFENSORES, MIS BENEFACTORES, MIS AMIGOS; Y POR SI FUERA POCO, MIS PAPAS.

AL LIC. RUBEN ROSALES FLORES:

POR BRINDARME A MANOS LLENAS SU CONOCIMIENTO EN LA PROFESION DE LA ABOGACIA Y POR ENCAUSAR MIS VAGAS INQUIETUDES RESPECTO DEL PRESENTE TRABAJO; PERO SOBRE TODO POR SER MI AMIGO.

A TI ROCÍO:

*POR DARME CON TU CARIÑO LA MOTIVACION PRECISA PARA
SER UN MEJOR HOMBRE Y PROFESIONISTA.*

A USTEDES MIS HIJOS:

*PORQUE SI DIOS ME BENDICE CON SU PRESENCIA EN MI
VIDA, ALGUN DIA TENDRAN ENTRE SUS MANOS ESTE MODESTO TRABAJO
Y SABRAN QUE SOLO FUE EL PRINCIPIO DE TODA UNA TRAYECTORIA DE
ESFUERZOS QUE POR USTEDES DICHOSO HE DE REALIZAR.*

A TI GERA:

*PORQUE DESDE QUE ALGUN REMOTO DIA TUVE LA
OPORTUNIDAD DE CONOCERTE, SE QUE MI SUERTE ES LA TUYA Y QUE
ESTE LOGRO LO DISFRUTAS TANTO COMO LOS PROPIOS; Y PORQUE
ADEMAS, COMPLETAMENTE SEGURO ESTOY, QUE SIN TU NOBLE
COMPANIA A LO LARGO DE MI VIDA, ESTO NO HUBIERA SIDO POSIBLE.*

A MI UNIVERSIDAD:

QUE COMO UNA MADRE, DESDE SEPTIEMBRE DE 1990 ME HA CUIDADO ENTRE SUS BRAZOS, PARA PREPARARME Y FORJARME NO SOLO COMO PROFESIONISTA, SINO COMO UN HOMBRE DISPUESTO A SERVIR A ESAS PERSONAS QUE SE HAN PRIVADO DE TANTAS COSAS PARA SUS HIJOS, Y QUE SIN CONOCERME, CON SU TRABAJO ME DIERON PUPITRE, AULAS Y MAESTROS, EN LA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS.

**“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA COMPETENCIA DEL
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA CONOCER DE LOS
DELITOS DEL FUERO COMÚN CONEXOS CON DELITOS
FEDERALES”**

INTRODUCCION **IV**

**CAPITULO I
COMPETENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

- | | | |
|------|--|---|
| 1.1. | CONCEPTO DE COMPETENCIA
Y MINISTERIO PÚBLICO | 1 |
| 1.2. | ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SU
FUNCIÓN PERSECUTORIA | 3 |
| 1.3. | COMPETENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE
LA FEDERACIÓN | 8 |

**CAPITULO II
FINALIDAD Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA
REFORMA AL ARTÍCULO 10 DEL CFPP**

- | | | |
|------|---|----|
| 2.1. | INICIATIVA PRESIDENCIAL Y DIARIO DE DEBATES | 12 |
| 2.2. | COMPETENCIA QUE CONFIERE EL SEGUNDO
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FEDERAL
DE PROCEDIMIENTOS PENALES AL MINISTERIO
PÚBLICO FEDERAL | 18 |
| 2.3. | VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD
GARANTIZADO POR EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL. | 21 |
| 2.4. | VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD
CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. | 28 |

2.5 REFORMA AL ARTICULO 73 FRAC. XXI DE NUESTRA CONSTITUCION.	31
---	----

CAPITULO III

LA PUNICION DE LOS AUTORES DE DELITOS DEL FUERO COMUN CONEXOS CON DELITOS FEDERALES

3.1. CONCURSO DE DELITOS	37
A) CONCURSO IDEAL	38
• HETEROGENEO	
• HOMOGENEO	
B) CONCURSO REAL	40
3.2. CONEXIDAD DE DELITOS	43
3.3. LIMITES DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD FIJADOS EN LA LEGISLACION FEDERAL Y EN LAS LEGISLACIONES PENALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	45
3.4. ANALISIS COMPARATIVO DE LAS PENAS ESTABLECIDAS EN LOS CASOS QUE SE ESPECIFICAN.	48

1. - MARIO ABURTO MARTINEZ
2. - MIGUEL TREJO COTA
3. - DANIEL AGUILAR TREVIÑO
4. - ERNESTO CRUZ JIMENEZ

CAPITULO IV

DIFERENCIAS EN LA EJECUCION DE LAS PENAS EN SENTENCIADOS DEL FUERO FEDERAL Y DEL FUERO COMUN.

4.1. PENA	59
4.2. EJECUCION DE PENAS EN EL AMBITO FEDERAL	63
4.3. EJECUCION DE PENAS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	75
CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFIA	100

INTRODUCCION:

El 23 de marzo de 1994 siendo las 15:05 horas, una familia, un hombre honesto y en general la sociedad mexicana fueron heridos de gravedad con dos proyectiles de arma de fuego calibre 38, los cuales fueron disparados por un individuo psicópata y se alojaron en la cabeza y abdomen de aquel hombre que luchaba con las armas de la democracia, por dirigir las riendas de nuestro sufrido país; funestos disparos que le dieron muerte a un hombre probo y a los sueños de un gran número de mexicanos que creían en él para tener una mejor calidad de vida.

Aquéel hombre era el Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta, aspirante oficial a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional y quien terminó con su vida fue el Sr. Mario Aburto Martínez. La encolerizada sociedad en conjunción con los medios de comunicación gritaban a viva voz que había sido un magnicidio, un delito contra el Estado, que había sido traición a la patria y por ende había que imponerle la pena de muerte, sin embargo, con los ánimos más tranquilos y prevaleciendo los argumentos jurídicos, como debe ocurrir en un estado de derecho como el mexicano, se pretendió clarificar el intrincado caso concluyéndose que el homicidio de Luis Donaldo Colosio, si bien repercutía gravemente en la estabilidad política y económica del país, de ninguna manera podía ser de indole federal, puesto que el candidato a la presidencia de la República obviamente no contaba en ese momento con algún cargo dentro de la Administración Pública Federal y mucho menos se encontraba en funciones de éste, por lo tanto, por lo que hace al delito de homicidio, las investigaciones deberían realizarlas las autoridades ministeriales del estado de Baja California y en cuanto a la portación ilícita del arma con la que fue perpetrado dicho delito, le correspondería a la Procuraduría General de la República llevar las indagatorias.

Sin embargo pocos juristas recordaban o conocían a fondo las reformas penales que escasas semanas antes, para ser exactos el 10 de Enero de 1993, se habían publicado en el Diario Oficial de la Federación,

siendo una de ellas y que en un principio no parecía tan relevante, la adición al artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales de un segundo párrafo que permitía al Ministerio Público Federal conocer en caso de concurso, de los delitos del fuero común que tuvieran conexidad con delitos federales y a su vez otorgaba competencia a los jueces federales para juzgarlos. Siendo este precepto, la base para que la Procuraduría General de la República conociera del delito de homicidio cometido en contra del Lic. Colosio Murrieta, toda vez que como fue evidente, existía una clara conexidad con el delito de portación de arma de fuego sin licencia.

No obstante, aunque el delito de homicidio lo conoció la Procuraduría General de la República y fue juzgado por el Poder Judicial de la federación, por una ley vigente, que pasó por todo un proceso legislativo; a muchos estudiosos del derecho sobre todo del constitucional, les dejó inconformes desde el punto de vista de que dicha facultad de "atracción", así manejada por los legisladores, podía violentar la soberanía de los estados y en particular interferir en las investigaciones de las diferentes autoridades ministeriales y de las entidades federativas, por lo que desde ese momento, dicha facultad causó gran polémica en ese sentido, sin embargo, suprimiendo cualquier hábito de arrogancia de mi parte, en ningún momento se abordaron las demás implicaciones que dicha facultad o competencia traía consigo, como lo son las que expondremos en nuestro presente trabajo; implicaciones de la referida adición que conforman no sólo un problema o polémica competencial de investigación, que por supuesto sería materia de un profundo estudio, sino van más allá, convirtiéndose en un instrumento procesal que por varias omisiones en su regulación más que por el ejercicio mismo de la competencia del Ministerio Público de la Federación, violenta terriblemente las Garantías de los gobernados, en especial, en mi opinión, de manera evidente, la Garantía de Igualdad y de Legalidad.

Lo anterior, toda vez de que dicha competencia del Ministerio Público de la Federación para conocer de los delitos del fuero común conexos con delitos federales, en caso de concurso, y a su vez de los jueces federales para juzgarlos, se ejercita de manera arbitraria, sin normatividad secundaria

alguna en su aplicación, ya sea en la legislación mexicana o aún en la costumbre, lo cual por supuesto provoca realmente una incertidumbre en los indiciados y procesados que actualizan el supuesto de violentar varios preceptos jurídicos de ambos fueros, porque las consecuencias de ser investigado por una autoridad ministerial Federal o Local, no sólo se reducen a la mera indagatoria de los hechos, sino éstas son diversas y muy grandes, mismas que pueden representar más años en prisión en una sentencia y la imposibilidad de obtener algún beneficio preliberacional por ésta, o bien tener una sentencia benévola y además tener la posibilidad de salir de reclusión aún con vida productiva.

Lamentablemente, como hemos mencionado, no tuvieron que pasar más de dos meses para que este deficiente instrumento procesal, denominado por los legisladores en sus debates del Congreso "facultad de atracción" participara en la vida política y social del país, evitando con ello una mejor elaboración jurídica del mismo, situación que provocó que las afirmaciones anteriores acerca de las violaciones de las garantías de igualdad y de legalidad derivadas de la mencionada adición del segundo párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, desafortunadamente se plasmaran en la práctica, sobre varias personas que actualmente se encuentran en reclusión por haber cometido cada uno de ellos, delitos que transgredieron bienes jurídicamente tutelados tanto por el poder penal de la Federación como de las Entidades Federativas. Personas como Mario Aburto Martínez y otros varios, de quienes expondremos sus respectivos casos para sustentar mi dicho.

Finalmente, por lo que corresponde a este tópico, sólo deseo mencionar que el presente trabajo, si bien es condición sine qua non para obtener el grado de Licenciado en Derecho, de manera personal, aún tiene más significado que ello; lleva implícita la mayor intención y empeño para lograr que mi estudio y reflexiones jurídicas adquirieran un valor significativo para los abogados devotos del Derecho Penal, y aunque estamos conscientes que como toda empresa humana, no puede ser perfecta, estaremos orgullosos de él y cumplirá plenamente mis principales ambiciones, si con el presente estudio, quien lo tenga en sus manos poseyera el instrumento de información que en la materia del Derecho Penal sustantivo o adjetivo desconocía.

CAPITULO I

COMPETENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO

1.1. CONCEPTO DE COMPETENCIA Y MINISTERIO PUBLICO

A) Competencia.

El presente trabajo de investigación tiene su base fundamental en la división de competencias que existe entre las autoridades del fuero común y de la Federación, particularmente en relación con las instituciones investigadoras de los delitos, es decir el Ministerio Público de la Federación y el Ministerio Público del Fuero Común, por ende en el presente capítulo, pretendemos definir, primeramente la figura procesal de la competencia y posteriormente a su vez, determinar la competencia del Ministerio Público Federal, lo cual nos permitirá llevar por buen cause el desarrollo de nuestro estudio.

Ahora bien, para poder establecer el concepto que nos ocupa en el presente inciso, primero, abordaremos en nuestro estudio, el concepto de jurisdicción, haciendo la aclaración de que no sólo nos referiremos a la actividad formalmente jurisdiccional que le es inherente a nuestro Poder Judicial, sino a la actividad materialmente jurisdiccional que realiza nuestro Poder Ejecutivo.

Primeramente, Rafael de Pina Vara la señala como "la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. 1

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela estima en relación con la jurisdicción lo siguiente: "Este concepto tiene dos significados. Por una parte denota circunscripción territorial dentro de la que los órganos del Estado, primordialmente los jueces, ejercen sus funciones. Por la otra y con más propiedad jurídica, implica una de las tres funciones en que se manifiesta el poder público estatal, consistente en dirimir controversias o conflictos de derecho". 2

1. CRUZ AGÜERO Leopoldo de la.- Procedimiento Penal Mexicano.- pág. 59. 2ª edición. Porrúa México 1996.

2. CRUZ AGÜERO Leopoldo de la.- Op. Cit. Pág. 59.60.

A su vez el maestro Becerra Bautista nos comenta que la jurisdicción “es el poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes o aplicarlas en juicio”.³

Tal como hemos observado, a juicio de distinguidos juristas, la figura de la Jurisdicción podemos y debemos entenderla como un todo, es decir como el poder absoluto que tiene el estado para imponer leyes, juzgarlas y ejecutarlas, siendo la competencia sólo “una regulación jurídica y política que hace el estado para la practica del poder” como tiene a bien definirla el maestro Marco Antonio Díaz de León.

El doctor Ignacio Burgoa nos dice al respecto que “la competencia en general, es una condición presupuestal sine qua non, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal, que genéricamente le corresponde, sea rápida y eficaz. Por eso es que, tratándose del desarrollo de la función jurisdiccional, se le ha considerado como un elemento de existencia necesaria, previa para la validez de la actuación de la autoridad concreta encargada de ejercerla.... la competencia es aquel conjunto de facultades con que el orden jurídico inviste a una autoridad para desarrollarla”.⁴

Para el maestro Carnelutti, la competencia es “la extensión del poder que pertenece (compete) a cada oficio o a cada componente del oficio en comparación con los demás”; con ello también observamos que el significado de la palabra, implica el concurso de varios sujetos respecto de un mismo objeto”.⁵

Por lo cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, advertimos que por competencia debe entenderse la facultad potestativa que el Estado, a través de una ley, otorga a un órgano de gobierno estrictamente determinado, para ejercerla aún coercitivamente, cuando el caso lo requiera, con las limitaciones que de la misma ley emanen.

3. CRUZ AGÜERO Leopoldo de la.- Op. Cit. Pág. 63

4. CRUZ AGÜERO Leopoldo de la.- Op. Cit. Pág. 63

5. PALLARES Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág.162 7ª edición. Porrúa. México 1973.

B) EL MINISTERIO PUBLICO.

Rafael de Pina lo define como “el cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal”⁶

El profesor Marco Antonio Díaz de León aduce que el Ministerio Público es el “órgano del Estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el juez o el tribunal de lo criminal”⁷

En nuestra Carta Magna la institución del Ministerio Público constituye una garantía individual al ser facultado por el Estado como órgano único encargado de la persecución de los delitos, estableciendo de esta manera el sistema de acusación estatal y del monopolio de la acción penal por el Estado.

Al respecto, algunas de las Constituciones de las Entidades Federativas que se ocupan en definirlo coinciden en que es una institución encargada por velar la exacta observación de las leyes en los casos en que tenga intervención, así como ejercitar las acciones que correspondan contra los violadores de dichas leyes, exigir el cumplimiento de la pena y cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política criminal.

Finalmente, la conclusión que podemos emitir partiendo de las definiciones expuestas, es en sentido de que es una institución que pertenece al Poder Ejecutivo, sea federal o estatal, y que representa los intereses de dichos poderes y de la sociedad, cuyo fin primordial es la persecución de los delincuentes y ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales competentes, cuya actividad, facultades y obligaciones deben sujetarse a los extremos contenidos en los artículos 14 y 16 de la carta magna de la nación.

1.2. ACTIVIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO EN SU FUNCION PERSECUTORIA

El artículo 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, como fundamento del Ministerio Público, nos dice de la referida Institución lo siguiente:

6. CRUZ AGÜERO Leopoldo de la.- Op. Cit. Pág.49-50.

7. DÍAZ DE LEON, Marco A. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado. 5a edición. Porrúa. México 1990.

“La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.”

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica y Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República, así como, en el Código Federal de Procedimientos Penales, la función investigadora y persecutoria del Ministerio Público de la Federación, se considera que se encuentra dividida en varias etapas o fases, que son las siguientes:

- a) Actividad de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.
- b) Actividades públicas de averiguación previa.
- c) Actividad consignatoria.
- d) Actividades judiciales complementarias de averiguación previa.
- e) Actividad dentro del proceso.
- f) Actividad de vigilancia en la fase ejecutiva.

De cada una de las actividades mencionadas se pueden efectuar los siguientes señalamientos.

- a) Actividad de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Estos requisitos, mediante los cuales el M.P toma conocimiento de los hechos delictuosos, los constituyen la denuncia y la querrela, figuras que es preciso satisfacer para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal conforme al artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Estos medios legales como punto de arranque del procedimiento penal, tienen en común proporcionar al Ministerio Público investigador la noticia de que se ha cometido un delito. Si el ilícito penal de que toma conocimiento el Ministerio Público es de persecución oficiosa, ordenará de inmediato se inicie la averiguación previa que corresponda. Tratándose de delitos de querrela, el inicio de las investigaciones indagatorias queda condicionado a que el ofendido manifieste su queja y deseo para perseguir

dicho delito o en su caso, declaratoria de perjuicio para las entidades de la Administración Pública.

b) Actividades públicas de averiguación previa.

Son todas aquellas diligencias de investigación que realiza el agente del Ministerio Público investigador del hecho considerado delictuoso de que tiene conocimiento, con el carácter de autoridad pública, auxiliado por la Policía Judicial y dirigidas hacia la obtención de las pruebas que acrediten la existencia de los elementos que integran el cuerpo del delito y que hagan probable además la responsabilidad del indiciado.

c) Actividad consignatoria.

Una vez que el agente del Ministerio Público considera acreditados los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos exigidos por los artículos 16 y 19 constitucionales, hará la consignación ante la autoridad judicial que corresponda.

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto y se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el Reclusorio o Centro de salud correspondiente.

Cuando las diligencias de averiguación previa se consignen sin detenido, ante los tribunales, éstas irán acompañadas de la respectiva solicitud de orden de aprehensión o comparecencia, según sea el caso, consignación que deberá radicarse en un término de dos días y a su vez el juzgador procederá a resolver sobre la petición en un lapso no mayor de diez días. O bien tratándose de delitos considerados como graves, el juzgador radicará de inmediato y resolverá sobre la aprehensión en un término de 24 horas.

En ambos casos, en el pliego de consignación, el Ministerio Público, hará expreso señalamiento que a su juicio puedan incidir directamente en la concesión de la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a

la determinación del tipo penal como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

d) Actividades judiciales complementarias de averiguación previa

Estas actividades surgen en el procedimiento penal, dentro de la persecución de los delitos que lleva al cabo el Ministerio Público y concurren en las siguientes hipótesis a saber:

I.- Cuando éste ejercita la acción penal ante el órgano jurisdiccional y se niega la orden de aprehensión o de comparecencia, por considerarse que no se encuentran reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política, debiendo señalar el juzgador aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución, lo cual obliga al Ministerio público, a promover nuevas diligencias de averiguación previa, que subsanen las omisiones consideradas por el juez y que pueden consistir en la ampliación de declaración del ofendido, desahogo de nuevas pruebas testimoniales o cualquier otra que conduzcan a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado.

II.- Cuando dentro del término legal no se reúnan los requisitos necesarios para que el órgano jurisdiccional dicte auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, y se dicte un auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda, el Ministerio Público de igual manera practicará y ordenará todas las diligencias que le permitan en su momento ejercitar nuevamente acción penal en contra del inculpaado integrando debidamente los elementos del cuerpo del delito y acreditando la probable responsabilidad del mismo.

Haciendo mención que no se procederá al sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate.

III.- Cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal con detenido dado que de la averiguación previa se desprende que se han acreditado los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el juez que recibe la consignación procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a nuestra Carta Magna o no, en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con reservas de ley, debiendo el Ministerio Público en este último caso, en

función de la fracción II del artículo 2° del Código Federal de Procedimientos Penales, tal como en las hipótesis anteriores, practicar y ordenar todas las diligencias que lo conduzcan a reunir los requisitos necesarios, con base en los cuales, en su caso, hará una posterior consignación de la averiguación previa.

e) Actividades dentro del proceso penal.

Esta etapa, en el proceso federal da inicio, una vez que el órgano jurisdiccional radica la consignación de las actuaciones de averiguación previa, continuando el Ministerio Público con su función persecutoria ya no como autoridad pública sino como parte procedimental, colocándose en un plano de igualdad jurídica frente al procesado. Mismo que durante la fase de preinstrucción aportará todas las pruebas que estime convenientes para desacreditar los elementos del cuerpo del delito que el Ministerio Público le impute, así como su probable responsabilidad en el mismo. Siendo el procesado únicamente, quien podrá solicitar que se duplique el plazo de 72 horas para aportar mayores elementos de convicción al juzgador que determinará su situación jurídica mediante el auto constitucional. No así el Ministerio Público quien no podrá aportar durante ese lapso elementos probatorios que robustezcan lo determinado en su pliego de consignación.

Una vez que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, por considerar el juzgador que quedaron debidamente acreditados los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público, en su carácter de parte procesal, tratará de probar su acción punitiva con los elementos de convicción que tenga a su alcance, determinado su pretensión penal mediante las conclusiones, que consistirán en proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, con cita de las leyes aplicables al caso, conteniendo además los elementos probatorios relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal del procesado. Correspondiéndole al Órgano Jurisdiccional determinar la existencia de la conducta delictiva y el grado de participación del inculpado.

f) Actividad de vigilancia en la fase ejecutiva.

Dentro de esta etapa, el ministerio Público tiene encomendadas las funciones de vigilar que las sanciones ejecutoriadas en materia penal no se aparten de lo ordenado en ellas, Siendo éste el resultado de todas las actividades realizadas por el Ministerio Público en las anteriores fases. Sin embargo, es un hecho que dicha autoridad no tiene ninguna participación en la ejecución de Sentencias, aunque así lo refiera el Código Federal de Procedimientos Penales y en su mayoría, los códigos adjetivos de la materia en las entidades Federativas.

1.3. COMPETENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION

El Federalismo es un sistema político en el cual las distintas partes del territorio del Estado no son gobernadas en forma centralizada como si fuese un todo homogéneo; sino como entidades autónomas, estados libres y soberanos en su régimen interior; según el artículo 40 de nuestra constitución, pero unidos conforme a una coordinación basada jurídica y administrativamente en un reparto de competencias.

La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en forma categórica y limitativa, cuales son las facultades reservadas a la Federación, y el Artículo 124 de la propia Constitución, establece que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

De esa estructura política se derivan múltiples consecuencias jurídicas; aludiremos a las siguientes:

- a) Existen dos competencias o ámbito de atribuciones: la federal y la local.
- b) La competencia federal es una esfera de atribuciones reguladas por leyes federales, propia de autoridades federales y que tiene como ámbito espacial de aplicación todo el territorio nacional y aún mas allá como en los supuestos de los artículos 2 a 5 del Código Penal Federal.
- c) La competencia local, es el conjunto de atribuciones regidas por leyes locales y que corresponde ejercer a las autoridades de los Estados de la Unión y a las del Distrito Federal en sus respectivos territorios

Por tanto, tenemos que en base en nuestro sistema federal, existen necesariamente dos instituciones en la República Mexicana encargadas de investigar y perseguir los delitos que en ella se cometen, el Ministerio Público Federal y el Ministerio Público del fuero común, por lo cual es fundamental que nuestra legislación señale indubitablemente el ámbito competencial de cada una de las instituciones investigadoras.

Con respecto al Ministerio Público Federal, Nuestra Norma Fundamental en su artículo 102 nos dice, "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine".

A su vez la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República nos da los lineamientos que enmarcan la competencia del Ministerio Público de la Federación en su artículo 2º que a la letra dice:

- I. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente corresponda a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;
- III. Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia;
- IV. Intervenir ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la Federación sea parte, cuando se afecten sus intereses patrimoniales o tenga interés jurídico, así como en los casos de los diplomáticos y cónsules generales;
- V. *Perseguir los delitos del orden Federal;*

- VI. Intervenir en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en lo que hace a las materias de su competencia;
- VII. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con lo establecido en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Dar cumplimiento a las leyes así como a los tratados y acuerdos internacionales en los que se prevea la intervención del gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución y con la Intervención que, en su caso corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal;
- IX. Representar al Gobierno Federal en la celebración de convenios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. Convenir con las autoridades competentes de las Entidades Federativas sobre materias del ámbito de su competencia; y
- XI. Las demás que las leyes determinen.

Doctrinariamente los delitos del orden federal, a los que alude la fracción V del citado ordenamiento, son aquellas conductas que afectan a los intereses fundamentales de la Federación; estructura, funcionamiento y patrimonio. Y aunque como sabemos, existe una amplia legislación que los regula, podemos encuadrarlos a todos en un solo artículo y éste es el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de La Federación, los demás que no se enumeren, se encuentran reservados para la competencia de los Estados miembros de la Federación, o sean aquellos que afectan intereses particulares, o de los Gobiernos locales.

El artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a la letra dice:

“Son delitos del orden federal: a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales; b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal; c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos; d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras; e) aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo; f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado; j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación; k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal; cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal; y l) los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del Art. 401 del Código Penal.”

Finalmente, en cuanto a la Institución del Ministerio Público en las Entidades Federativas, encontramos que su competencia se ve delimitada a contrario sensu en el mismo artículo 124 de nuestro Máximo Ordenamiento Legal, que a la letra dice: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados”

Por lo anterior tenemos que el Ministerio Público de cada entidad federativa, conocerá de las conductas delictuosas que se encuentren reguladas en sus respectivos códigos penales, y que hayan sido perpetradas dentro de los límites de sus demarcaciones territoriales. En el entendido que solamente se abstendrán de hacerlo cuando el Ministerio Público de la Federación en caso de concurso de delitos, decida ejercitar su competencia para conocer de un delito del fuero común que tenga conexidad con uno federal, fundamentándose en el segundo párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en el siguiente capítulo estudiaremos.

CAPITULO II

FINALIDAD Y CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA REFORMA AL ARTICULO 10 DEL CFPP.

2.1. INICIATIVA PRESIDENCIAL Y DIARIO DE DEBATES

En sesión Celebrada por la H. Cámara de Diputados el día 23 de noviembre de 1993 las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia dieron cuenta al pleno que, en ejercicio de la facultad que otorga al Ejecutivo Federal la fracción I del artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se recibió la minuta de iniciativa de ley firmada por el entonces Titular del Ejecutivo el C. Carlos Salinas de Gortari y refrendada por el también entonces Secretario de Gobernación el C. Patrocinio González Blanco Garrido, la cual en forma medular versaba sobre la imperiosa necesidad de actualizar la legislación que regulaba la materia penal Federal y del Distrito Federal, para ajustarlas a las reformas Constitucionales que se habían realizado con anterioridad y para dar eficaz soporte y mayor agilidad a la lucha contra las actividades de la delincuencia organizada, que por la magnitud de sus efectos dañinos y por sus alcances internacionales, conformaba un nuevo fenómeno de criminalidad.

En el punto I.4 nos dice la Iniciativa Presidencial “Como parte de las medidas que se dirigen en general a los aspectos en que se ha exacerbado la criminalidad, se encuentran las de carácter estrictamente penal que consisten en modificaciones tanto al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, como al *Código Federal de Procedimientos Penales*, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y a otras leyes que inciden en la materia.”⁸

En lo relativo a la reforma al Código Federal de Procedimientos Penales el proyecto presidencial nos dice en su punto III.1 : “Entre las diversas estrategias a seguir para realizar una reforma penal, tanto en materia de delincuencia organizada como en cualquiera otra, pero particularmente en aquella, es imprescindible la que se tenga que aplicar en el área procesal; pues el adecuado procedimiento penal es el que puede permitir que haya una mayor funcionalidad de los órganos encargados de aplicar la Ley y, consecuentemente, que los objetivos previstos en la legislación penal sustantiva se logren efectivamente.

8. Diario de Debates de la Cámara de Diputados. pág. 862. México, Noviembre 23 de 1993.

Por tal razón, manteniendo la atención en las recientes reformas, constitucionales y sin descuidar puntos en los que se proteja de mejor modo el derecho de acceso a la jurisdicción, de todos los gobernados, se proponen entre otras diversas reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales, que directa o indirectamente tienen que ver con el problema de ese tipo de delincuencia, cuya atención resulta impostergable, como son las siguientes.....

III.9 Problemas de competencia. El artículo 6° establece como principio “Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete” En la práctica, sin embargo, sobre todo en relación con la delincuencia organizada se dan con frecuencia situaciones que obligan a adoptar otros criterios, como son los siguientes:

- a) Competencia por conexidad. Una de esas situaciones se da cuando se trata de delitos conexos, en que concurren delitos federales y del fuero común. Si bien hay reglas para decidir el problema de la competencia (Art.11), no hay claridad para estos casos, *por lo que se propone preverlo en el párrafo segundo del artículo 10 dándole competencia para conocer de tales situaciones a la autoridad federal, atendiendo a que los delitos federales, por ser tales, revisten mayor proyección de afectamiento al interés social que los del fuero común.*
- b) Competencia por razones de seguridad. Se da el problema de la inseguridad en las prisiones provocada precisamente por la presencia en éstas de individuos de quienes las organizaciones de las que formen parte o a las que sirvieron al delinquir, suelen procurar su eliminación o usar sus amplios recursos de toda índole para facilitar la fuga; y sucede también que, de pertenecer a organizaciones rivales, esto propicia enfrentamientos en la misma prisión.

Lo anterior motiva que para salvaguardar la integridad física y aun la vida de algunos inculpados el ministerio publico se vea en la necesidad de ejercitar la acción penal ante un juez distinto al del lugar de la comisión del delito, en cuyo territorio jurisdiccional exista un reclusorio de máxima seguridad.

Por esas mismas razones, también se plantea a veces la necesidad de trasladar a algunos reclusos a un centro distinto al del lugar en que resida el tribunal que previno en el conocimiento de su proceso.

En atención a esas situaciones y para que los correspondientes procesos se puedan desarrollar sin la dilación que acarrearán los exhortos y otros despachos o comunicaciones, se propone adicionar un párrafo al artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, que atribuye competencia al tribunal del lugar donde exista reclusorio de máxima seguridad. Lo anterior por supuesto sin menoscabo de la garantía constitucional que establece el artículo 18 de la Constitución Federal”.⁹

Proponiendo en su minuta de proyecto la forma que finalmente quedaría plasmada en el artículo 10 del Código federal de Procedimientos Penales y que a la letra dice :

“Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.

En caso de concurso de delitos, El Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro”.

9. Diario de Debates de la Cámara de Diputados. pág. 868. México, Noviembre 23 de 1993.

Posteriormente una vez que a las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia les correspondió hacer el estudio y análisis de las modificaciones que se proponían por el Ejecutivo, se acordó constituir una subcomisión de diputados de las tres comisiones señaladas, con representación de todos los partidos que convergían en la Cámara, para elaborar el dictamen, del cual presentamos la parte correspondiente a nuestro estudio:

“III Reformas al C.F.P.P.

1. *Justificación.*

Se ha considerado acertadamente que, de las diversas alternativas que se plantean para una reforma penal, tanto en materia de delincuencia organizada, particularmente la relacionada con el narcotráfico, como en cualquiera otra, sin duda la estrategia más apropiada es de carácter procesal; ya que es opinión dominante que sólo un adecuado procedimiento penal es el que puede permitir que haya una mayor y mejor funcionalidad de los órganos estatales encargados de aplicar la Ley y, consecuentemente, que los objetivos que se prevén en la legislación penal sustantiva se logren efectivamente. Por ello, resultan muy oportunas y adecuadas las reformas que se proponen tanto al Código Federal de Procedimientos Penales como al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

2 *Problemas de competencia*

Se consideran adecuadas, por responder a exigencias prácticas apremiantes, las reformas que la iniciativa plantea a los artículos 6º y 10º, que se refieren a problemas de competencia, como son los planteados en “delitos conexos” en que concurren delitos federales y del fuero común, a los motivados por razones de “seguridad” que obligan a que el ministerio público ejercite la acción penal ante un juez distinto al del lugar de la comisión del delito o que algún recluso sea trasladado a un centro distinto al del lugar en que resida el tribunal que previno en el conocimiento del proceso para ambos casos se sugieren nuevos criterios de competencia, que seguramente resolverán la problemática que actualmente se da, relacionada sobre todo con la delincuencia organizada, como se manifiesta en la exposición de motivos que acompaña la iniciativa”.¹⁰

10. *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*. pág. 2561. México, Diciembre 14 de 1993.

El día 20 de diciembre de 1999, una vez leído el dictamen entregado por las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia se prosiguió con el debate en el pleno de H. Cámara de Diputados, sin embargo no es un secreto para nadie que los integrantes de nuestro Poder Legislativo de aquel entonces en la LV legislatura y aún los de ahora en la LVII, en algunas ocasiones por seguir manteniendo cierta proyección política, aprobaban sin miramientos todas las iniciativas de ley que emanaban del poder Ejecutivo, por lo que, por respeto a quien tenga en sus manos el presente trabajo, preferimos omitir ese cúmulo de halagos de los señores Diputados hacia el proyecto de reformas penales más significativas, desde la promulgación del Código Penal de 1931, y sólo me permito transcribir las opiniones que de alguna forman pedían un verdadero análisis de tan importante proyecto de reformas:

EL diputado Jorge Torres Castillo en mi opinión, sin mediar un criterio eminentemente jurídico tuvo cuando menos el suficiente respeto para sí, y para la ciudadanía que representaba, al pedir que se postergara la inminente reforma penal, para que en foros abiertos a la sociedad y bajo las opiniones de organismos de derechos humanos se perfeccionaran los instrumentos jurídicos que apunto estaban por aprobar, tal como lo podemos inferir de sus palabras emitidas desde el estrado y se reproducen a continuación:

“Se alega por los presidentes de las comisiones encargadas del dictamen que urge aprobar las propuestas del Ejecutivo, porque hay necesidad de adecuar o actualizar inmediatamente la legislación secundaria a las reformas a los artículos 16,19,20 y 119, y la derogación de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución, para así tener el instrumento legal que les permita hacer frente al crimen organizado.

A nuestro juicio, esta supuesta urgencia no debe anteponerse a la necesidad política y jurídica de buscar una legislación penal que no afecte los derechos ciudadanos y que garantice adecuadamente la seguridad pública, sin demérito de los derechos humanos. Coincidimos en la necesidad de lograr el perfeccionamiento de los instrumentos legales para combatir el crimen, y por esta razón estimamos que un poder moral y político del Congreso de la Unión, es oír las peticiones que demandan abrir un espacio para que todos los interesados puedan emitir sus puntos de vista.”¹¹

11. Diario de Debates de la Cámara de Diputados. pág. 3450. México, Diciembre 20 de 1993.

Posteriormente el Diputado Javier Centeno Avila en representación de Diputados Independientes avaló la moción suspensiva presentada por el diputado Jorge Torres Castillo del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo como era de esperarse en una mayoría del Partido Revolucionario Institucional, la moción suspensiva que buscaba mayor deliberación a tan trascendente reforma, no fue aprobada.

Por último, el Diputado Guillermo Pacheco Pulido, encargado de fundamentar el dictamen, tuvo su participación, como era su labor, defendiendo el punto de vista de las comisiones revisoras de la iniciativa de reformas de ley, presentada por el Ejecutivo, siendo totalmente irrelevante, sin embargo para finalizar su discurso, mencionó las siguientes palabras:

“Negamos en cualquier momento que ésta iniciativa ataque garantías individuales. Es todo lo contrario. Se trata de robustecer las garantías individuales a través de ese equilibrio que estábamos señalando hace rato, que tiene el Estado para expedir leyes, para una mejor procuración y administración de Justicia”.¹²

Palabras que me alegro haya expresado, porque el estudio o análisis que realizo en el presente trabajo sobre la reforma al segundo párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales precisamente tratará de evidenciar que sí existe un ataque a las garantías individuales de los gobernados, por la pretensión malograda de una mejor procuración y administración de justicia.

Finalmente, fue el turno del Senado de la República para participar en la discusión sobre el proyecto tan importante de reforma penal, siendo las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos quienes fueron las encargadas de revisar la propuesta emitida del Ejecutivo, y aprobada por los señores Diputados, rindiendo su respectivo dictamen que reproducimos en las siguientes líneas, sólo en lo tocante a la reforma del código que rige los procedimientos penales de la federación y en particular en lo referente a la reforma que introdujo la competencia de las autoridades federales para conocer de los delitos conexos de distintos fueros.

12. Diario de Debates de la Cámara de Diputados. pág. 3453. México, Diciembre 14 de 1993.

“ b) Código Federal de Procedimientos Penales

La persecución de los delitos tiene como sustento las disposiciones de la legislación penal sustantiva. Sin embargo, su aplicación se relaciona estrechamente con las normas procesales que proveen lo necesario para su instrumentación. De ahí que la reforma al Código Penal, requiere ser cumplimentada mediante la reforma a los códigos procesales correspondientes...

En el caso de la iniciativa de reforma a los Artículos 6 y 10 se introducen nuevas reglas en materia de competencia. Al efecto la competencia por conexidad cuando concurren delitos federales y del fuero común, se otorga a la autoridad federal por considerar que los delitos federales “revisten mayor proyección de afectamiento al interés social que los del fuero común”¹³

2.2. COMPETENCIA QUE CONFIERE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 10 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES AL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

El 10 de enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación se vio publicada la genéricamente llamada “Reforma Penal”, que a juicio de distinguidos ius-penalistas ha sido la modificación más importante de nuestro sistema penal, desde el surgimiento del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, promulgado en el año de 1931 por el C. Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio. Importante y polémica reforma que entre otras cosas da al Ministerio Público, facultades que antes no tenía, ampliando el ámbito de operación y dándole más poder a la figura más desprestigiada que en México tiene la administración de la justicia.

Sin embargo a pesar de los yerros que pudiera tener la mencionada reforma, inmediatamente nos llega una reflexión en el sentido que en una reforma penal, tanto en materia de delincuencia organizada como de cualquier índole, es un hecho que la estrategia indispensable es la de carácter procesal. De nada servirían los cambios que no permitieran una mayor y mejor funcionalidad de los órganos estatales encargados de aplicar la ley.

13.- Diario de los Debates de la Cámara de Senadores.- Pág. 5-6 México. 21 de diciembre de 1993

No obstante, estos cambios deben ser llevados al cabo con la certeza de que fueron analíticamente estudiados y que con ellos no se corre el riesgo de producir un resquebrajamiento en nuestro sistema jurídico que pudiera conculcar los derechos de los gobernados, tomando decisiones populistas o eficaces a primera vista.

Es por ello que, con respecto a las modificaciones que se realizaron en el ámbito procesal, me llamó la atención de sobremanera, la reforma que establece los criterios de competencia, como son los planteados por los delitos conexos, en que concurren delitos federales y del fuero común; o los motivados por seguridad, que obligan a que el Ministerio Público ejercite acción penal ante un juez distinto al del lugar de comisión del delito o bien, que algún recluso sea trasladado a un centro distinto al del lugar que resida el Tribunal que previno del conocimiento.

El artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales antes de enero de 1994 constaba únicamente del siguiente párrafo:
“Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos”.

Posteriormente, con la reforma, se le añadió el párrafo objeto de nuestro estudio, y un tercero que a continuación nos permitimos transcribir.

En caso de concurso de delitos, El Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro”.

Como sabemos, durante mucho tiempo se abordó en la doctrina y en la Jurisprudencia el problema del llamado fuero atractivo que constituye uno de los temas asociados a la Conexidad. El 2º Párrafo del Art. 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, ha venido a sostener la existencia del fuero atractivo en todo caso, que abarca como es natural, tanto el extremo de la investigación, el ejercicio de la acción como el juzgamiento.

Así “en caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos de fuero común que tengan conexidad con delitos federales y los jueces federales tendrán asimismo, competencia para juzgarlos”

Por lo que atendiendo a la generalidad de las palabras “concurso de delitos” y a la finalidad buscada por el legislador, entendemos que se trata, tanto de concurso ideal de delitos como de concurso real.

Así se va más lejos de la solución frecuentemente aceptada con anterioridad que permitía solamente a las autoridades Federales la atracción del conocimiento de los delitos conexos entre los dos fueros, cuando éstos se realizaran al cabo con una misma conducta, es decir se ejecutaran al tenor de un concurso ideal de delitos.

Por lo anterior, a mi juicio, parece completamente desmedido el poder que el legislador le otorga al Ministerio Público de la Federación, al darle la competencia para conocer de los delitos del fuero común conexos con delitos federales, porque en el preciso momento que se quiera, el Ministerio Público Federal como Institución puede conocer ilimitadamente de todos los delitos del fuero común perpetrados con un arma de fuego que a sus intereses convengan, llámense robos, homicidios, violaciones, daño en propiedad ajena, extorsión, etc. O bien conocer de absolutamente todos los delitos del fuero común en los que bajo su arbitrio, pudieran estar involucradas acciones tendientes al tráfico de psicotrópicos o estupefacientes. Situación que nos hace temer por la eficaz procuración de Justicia, ya que se deja abierta la posibilidad que cuando así se crea conveniente, desde los altos niveles en la estructura de la Institución, se pueda interferir en la investigación de un delito del fuero común que de alguna manera tenga relación con uno federal.

En cuanto a la justificación de haber realizado dicha reforma a favor de una mayor agilización del Ministerio Público de la Federación y darle alcance a los nuevos tipos de delincuencia, podemos concluir que sólo puede servir

como uno de tantos instrumentos de poder, debido a que lamentablemente como sabemos, es una falacia que el narcotráfico o en general la delincuencia organizada pueda ser combatida con mayor eficacia por la existencia de una Ley penal más rígida o con mejores mecanismos procedimentales de la Federación. Ya que los narcotraficantes y los miembros de la delincuencia organizada están al margen de la ley, cobijados por la impunidad de la cual, la mencionada reforma, lejos de acabar con ella, puede estimularla.

La reforma al segundo párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos penales, por otro lado no es un mecanismo procedimental jurídicamente perfecto, pues, como lo pretendemos demostrar en el presente estudio, el hecho de que la Procuraduría General de la República, conozca de los delitos del fuero común conexos con delitos federales a su libre arbitrio, sin que exista una regulación donde queden asentados los criterios que indiquen en que casos puede ejercitar su facultad de atracción, violenta gravemente las garantía de igualdad de los que se coloquen en el supuesto de realizar conductas que infrinjan bienes jurídicamente tutelados en ambos fueros, como lo veremos en el punto siguiente.

2.3. VIOLACION AL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSAGRADO EN EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL

Jurídicamente, la igualdad consiste en que un número indeterminado de personas que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanen de dicho estado. En otras palabras, la igualdad desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran.

El maestro Burgoa nos dice al respecto que “Por exclusión no puede entablarse una relación igualitaria entre la posición concreta que guarde una persona colocada en una situación jurídica determinada, con la que tiene un individuo perteneciente a otro estado de derecho particular diferente, El criterio que sirve de base para constatar si existe o no igualdad desde un punto de vista jurídico es, pues, la situación de derecho determinada en que dos o más personas se hallen.

Pues bien, al imponer un ordenamiento legal, los mismos derechos y las mismas obligaciones a cualquier persona colocada en una determinada situación jurídica por él regulada, que los que establece para otros sujetos que en ésta se hallen, surge el fenómeno de igualdad legal.

El concepto jurídico de igualdad como contenido de una Garantía Individual, se traduce en un elemento eminentemente negativo: la ausencia de distinciones o diferencias entre los hombres en cuanto tales, provenientes de factor alguno.

La igualdad como Garantía Individual es, por ende, un elemento inherente al sujeto en su situación de persona humana frente a sus semejantes.

La situación en que existe igualdad como Garantía Individual no se forma para el sujeto en virtud de la celebración de un acto jurídico previo y necesario, ni como resultado de una cierta posición económica o jurídica, sino surge concomitantemente con la persona humana. Por tal motivo, la igualdad, como contenido de la garantía individual, es una situación en que está colocado todo hombre desde que nace".¹⁴

Pero ¿Cuáles son los derechos y obligaciones en la Garantía individual de Igualdad? Evidentemente, el Gobierno tiene el derecho y la potestad jurídica para exigir al Estado y a sus autoridades el respeto de esa situación negativa en que se traduce la igualdad como garantía individual, consistente en la ausencia de diferencias y distinciones frente a los demás individuos desde un punto de vista estrictamente humano.

En resumen, la igualdad como Garantía Individual tiene como centro de imputación al ser humano en cuanto tal, es decir, en su implicación de persona, prescindiendo de la diferente condición social, económica o cultural en que se encuentre o pueda encontrarse dentro de la vida comunitaria.

El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra reza: *"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero. ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios*

14.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales Pág. 252. 28ª edición. Porrúa. México. 1996.

y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.

El maestro Felipe Tena Ramírez, prestigiado estudioso de nuestro Máximo Ordenamiento coincide con el maestro Burgoa en que el artículo Constitucional arriba mencionado, resguarda varias garantías específicas de Igualdad, que son:

“a) La que nadie puede ser juzgado por leyes privativas; b) la que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales; c) la que ninguna persona o corporación puede tener fuero; d) la que ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.”¹⁵

Nosotros sólo nos permitiremos entrar al estudio de las dos primeras garantías de igualdad que entraña el artículo en comento, ya que en nuestra opinión, son las Garantías que se ven conculcadas por la mencionada facultad de atracción de las autoridades Federales para investigar y conocer de los delitos del fuero común conexos con delitos federales

Para delimitar el alcance de la primera de las Garantías de igualdad que comprende el artículo 13 constitucional hay que precisar el concepto fundamental que se emplea en su redacción es decir el de leyes privativas. Tomando en consideración que de las características fundamentales de la ley, encontramos pues, la abstracción, la generalidad y la impersonalidad.

La ley según Duguit “es una disposición establecida por vía general. Queremos decir con esto, que la ley constituye en sí misma una disposición que no desaparece después de su aplicación a un caso previsto y determinado previamente, sino que sobrevive a ésta aplicación y que sigue aplicándose mientras no se derogue, a todos los casos idénticos al previsto.”¹⁶

15. TENA RAMÍREZ, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano pág. 124. 30ª edición. Porrúa. México. 1996.

16. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op Cit. Pág. 281

A su vez, Ulpiano sostenía que “las leyes no se establecen para cada persona en particular, sino generalmente para todas” (Iura non in singulas personas, sed generaliter constituuntur). 17

Por el contrario, una ley privativa deja de tener los elementos o características materiales de toda ley, sea ésta general o especial. En vista de ésta circunstancia, una disposición legal privativa propiamente no es ley. En efecto, una ley privativa crea, modifica, extingue o regula una situación en relación con una sola persona o con un número determinado. De esta suerte, una ley privativa, no es abstracta ni general, sino eminentemente concreta e individual, pues su vigencia está limitada a una persona o varias determinadas, careciendo por tanto, de los atributos de impersonalidad e indeterminación particular que peculiarizan a toda ley.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte ha definido con claridad la idea de “ley privativa”, a que se refiere el artículo 13 Constitucional, al establecer que: Es de carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir que se apliquen sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen en cuanto que no sean abrogadas) Una ley que carece de estos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el Artículo 13 Constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 Constitucional”. 18

Habiendo ya delimitado el concepto de “ley privativa” ¿en qué consiste la garantía individual que prohíbe que alguien sea juzgado por ella? Desde luego, el Estado y sus autoridades judiciales y administrativas tienen la obligación de no afectar a ningún gobernado bajo ninguna forma mediante la aplicación de disposiciones legales que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas concretas para un sujeto o para un número determinado de personas, con exclusión de otras, bien sean aquellas físicas o morales.

Otra garantía específica de igualdad que contiene el Artículo 13 Constitucional es la que estriba en que nadie puede ser juzgado por tribunales

17. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op Cit. Pág. 282

18. Sem. Jud. de la Fed. , apéndice del tomo CXVIII. Tesis 643. Tesis 17 de la compilación 1917-1965 y 76 del Apéndice 1975. Tesis 84 del Apéndice 1985, Pleno

especiales. ¿Que se entiende por tribunales especiales? Todos los órganos jurisdiccionales y, en general todas las autoridades judiciales, administrativas o legislativas tienen indefectiblemente fijada su competencia en un ordenamiento, general, abstracto e impersonal, esto es en una norma legal. Por ende, autoridad competente es aquella que está facultada expresamente por la ley para dictar y ejercitar cualquier acto. Siendo pues, la competencia de una autoridad, sinónimo de su capacidad jurídica para actuar.

Ahora, en relación al tema nos indica el maestro Ignacio Burgoa que “Lo que caracteriza a los tribunales propiamente dichos o generales (en oposición a los especiales), así como a cualquier autoridad estatal desde el punto de vista de su capacidad jurídica o competencia en el conocimiento de un caso concreto, es la permanencia de sus funciones ejecutivas o decisorias y la posibilidad de tener injerencia validamente en un número indeterminado de negocios singulares que encajen dentro de la situación determinada abstracta constitutiva de su ámbito competencial. El primer carácter implica que la competencia o capacidad en una autoridad judicial, administrativa o legislativa no cesa cuando concluye el conocimiento íntegro de uno o de varios casos concretos, sino que se conserva ilimitadamente en tanto una ley no la despoje de sus atribuciones y facultades. La segunda peculiaridad significa que la competencia o capacidad autoritarias se extiende a todos los casos presentes y futuros que se sometan o puedan someterse a la consideración del órgano estatal.

La obligación que nace de dicha Garantía Individual consagrada en el artículo 13 Constitucional es referible directamente al Estado, porque impone la prohibición de que se instituyan autoridades judiciales especiales; y como la entidad estatal no puede por sí misma externar su voluntad hacia esa institución, la aludida prohibición debe considerarse extensiva al órgano legislativo o administrativo a través de cuyos actos (leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, etc.), se establezcan tales autoridades.”¹⁹

Cabe mencionar que el concepto de “tribunales especiales” no sólo se refiere a los instituidos inconstitucionalmente por poder judicial, como se infiere del párrafo precedente, sino esta ilegal situación abarca desde luego

19. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op Cit. Pág. 287

a todas las autoridades estatales, comprendiendo a toda autoridad que formal o materialmente desempeñe normalmente una función jurisdiccional, como lo es, la Institución del Ministerio Público. Al respecto, nuevamente quiero apoyarme en las siguientes consideraciones de gran relevancia que el Maestro Ignacio Burgoa nos brinda:

“Haciendo una abstracción de la interpretación gramatical del concepto de “Tribunal” y recurriendo a consideraciones jurídicas importantes, se puede llegar a la conclusión de que dicha garantía no es sino el corolario o la configuración de la imposibilidad jurídica de que existan autoridades especiales en general. En efecto una autoridad estatal de esta naturaleza conoce exclusivamente de determinados casos numéricamente prefijados. Pues bien si fuese dable que se estableciera una autoridad que conociese o tratase exprofesamente de negocios singulares en número determinado y limitado, éstos se sustraerían lógicamente de la competencia legal respectiva de las autoridades generales u ordinarias. Por ende, se subvertiría de esta manera todo el sistema competencial de la totalidad de las autoridades del Estado al crearse organismos especiales que eliminarían la competencia normal de las mismas en casos concretos. De esta suerte, tanto las disposiciones constitucionales como las legales sobre competencia de autoridades se verían constantemente infringidas por todos aquellos actos que crearan o establecieran organismos autoritarios especiales. Por todas estas razones estimamos que, si bien el artículo 13 Constitucional, en la garantía individual de que tratamos, menciona expresamente a los “tribunales” especiales como objeto de prohibición en que aquella se traduce, las disposiciones de dicho precepto sobre ese particular pueden hacerse extensivas a cualquier autoridad del Estado, si se toman en cuenta las consideraciones muy atendibles que hemos esbozado”.²⁰

Por lo tanto y atendiendo a lo anteriormente expuesto, tenemos que una ley que no sea de carácter privativo, debe indispensablemente aplicarse sin consideración de personas a todos los casos idénticos al que previene, en cuanto mantenga su vigencia. Y que un Tribunal propiamente dicho, requiere de tener injerencia válidamente, en un número indeterminado de negocios singulares que encajen dentro de la situación determinada, abstracta, constitutiva de su ámbito competencial, manteniendo al igual, la competencia o capacidad como autoridad judicial, administrativa o legislativa cuando concluya el conocimiento íntegro de uno o varios casos.

20. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op Cit. Pág. 289

El párrafo segundo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales que indica: ***“En caso de concurso de delitos, El Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos”***.

La ley como tal, pudiera parecer una ley general y abstracta, que ordena al ministerio Público Federal en base a la competencia que la misma le otorga, conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, sin establecer de manera alguna discrecionalidad para poder conocerlos. Sin embargo, por la desmedida carga de trabajo que esto provocaría en la Procuraduría General de la República y atendiendo al espíritu de la ley, vemos que la intención del legislador fue la de dejar al arbitrio de la autoridad investigadora los casos en que por un mayor interés de la federación se estimara procedente el uso de la facultad de atracción, lo cual nos habla de una muy mala redacción pero sobre todo de una mala técnica jurídica para implantar este mecanismo procedimental, en aras de un mejor combate a la delincuencia organizada, ya que el Ministerio Público de la Federación al contar con la discrecionalidad para conocer los delitos del fuero común conexos con delitos federales a su libre parecer, convierte a la ley que establece el fundamento de su competencia, en una ley privativa, dado que permite que se invoque, atendiendo a las características cualitativas de los sujetos pasivos del delito y no por supuesto, a todos los casos idénticos al que previene. Violentándose de ésta manera la primera garantía de igualdad que enmarca el Artículo 13 Constitucional, “Nadie puede ser Juzgado por leyes privativas”

Ahora bien, la discrecionalidad que realiza el Ministerio Público Federal, al ejercitar la facultad de “atracción” conferida por el segundo párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, provoca también, que la referida institución investigadora que a su arbitrio decide en que casos ejercita su facultad de atracción para conocer de ciertos delitos del fuero común y en cuales no, se erija por ese hecho, en un “tribunal especial”, debido a que la competencia o capacidad de una autoridad judicial, legislativa o administrativa, como lo es el Ministerio Público de la Federación radica en el tener injerencia válidamente en un número indeterminado de negocios singulares, que encajen dentro de la situación determinada y abstracta que siempre deben conocer y que para ello fueron creados, sin distinción de personas o intereses más allá que los de la Justicia, violentando de tal manera la segunda garantía de igualdad que enmarca el artículo 13 Constitucional. “Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales”

Cabe mencionar que el 2º párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, no sólo le confiere al Ministerio Público Federal la competencia de conocer los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, sino también a su vez les da competencia a los Jueces Federales para juzgarlos, sin embargo, aunque dicha competencia de conocer de los delitos del fuero común, no se encuentre comprendida en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, una falacia sería manifestar que dichos tribunales también se erigen como “tribunales especiales”, porque los Juzgados de Distrito no tienen una facultad discrecional para conocer de determinados asuntos que le presente el Ministerio Público Federal, sino al contrario conoce indistintamente de todas las averiguaciones previas que les son consignadas, siempre y cuando se encuadren en la situación abstracta constitutiva de su ámbito competencial que les otorga el artículo 10 del Código Penal Federal adjetivo antes mencionado, correspondiéndoles juzgar lo presentado ante ellos.

2.4. VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ENMARCADO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

Si bien, en nuestra opinión, los Tribunales Federales en Materia Penal no se erigen como “especiales”, al juzgar los delitos del fuero común conexos con delitos federales, toda vez que, siendo competentes conocen de todos los casos que le son consignados por el Ministerio Público de la Federación de manera general, abstracta e impersonal. En el presente punto trataremos de demostrar como los Tribunales Federales si pueden ser autoridades responsables de una grave violación al principio de la exacta aplicación de la ley consagrado en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional. Siendo ésta la más grave y alarmante de las consecuencias jurídicas de la competencia que confiere el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El segundo párrafo del artículo 14 Constitucional a la letra reza:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

La primera garantía que encuadra el precepto transcrito impone a la autoridad judicial que conozca del juicio correspondiente diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe

llevar todo procedimiento. Traduciéndose éstas, no en un mero respeto o en una abstención de vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos aquellos elementos cuya observancia sea estrictamente necesaria para la validez del acto de autoridad.

La segunda garantía o principio que encuadra el precepto citado es el de estricta aplicación de la ley, el cual no sólo supone necesariamente la existencia de una ley que indique la solución del conflicto jurídico en sus aspectos procesal y sustantivo, sino además el irrestricto apego a la misma y a todos los demás cuerpos legislativos que participen y conformen la base para el desempeño del órgano Jurisdiccional.

Por lo anterior vemos como los Jueces Federales que conocen en caso de concurso, de los delitos del fuero común conexos con delitos Federales, violentan gravemente el segundo principio Constitucional referido, al sancionar los delitos del fuero común en base a leyes Federales, toda vez que se exceden del conjunto de facultades que la Ley Suprema les inviste, aplicando erróneamente un cuerpo normativo diverso; ya que si bien, es cierto que el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales y la fracción XXI del artículo 73 de nuestra Carta Magna les otorgan facultad para juzgar dichos delitos de competencia local, no existe precepto legal alguno que les permita juzgar un delito del fuero común en base a leyes federales, por ende, en el momento en que dicha conducta delictiva no es sancionada con el código punitivo local correspondiente, creado con anterioridad al hecho para sancionar de manera general, abstracta e impersonal esa y las demás conductas con identidad de elementos, estamos frente a una aplicación inexacta de la ley .

Ahondando en ello, no hay que perder de vista que los jueces Federales son competentes para juzgar los delitos del fuero común conexos con delitos federales, sin embargo tampoco hay que olvidar que el mismo artículo 1º del Código Penal Federal nos refiere:

“Este código de aplicará en toda la República para los delitos del orden Federal”

Por lo cual, vemos robustecida nuestra opinión en el sentido que los Tribunales Federales podrán juzgar los delitos del fuero común, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 10 del Código Federal de procedimientos Penales y 73 fracción XXI Constitucional, pero de ninguna

manera podrá invocar al poder penal de la Federación para sancionarlo ya que el delito seguirá siendo del fuero común, no obstante se ventile el proceso ante el Poder Judicial de la Federación.

La importancia de lo anterior no radica en conflictos de competencia meramente, sino en la grave violación a la garantía de legalidad, que se perpetra sobre las personas que fueron sujetas a la facultad de atracción del Ministerio Público Federal y por ende juzgadas en un Tribunal Federal, debido a la incorrecta aplicación de leyes federales para sancionar su conducta delictiva del fuero común, toda vez que como sabemos, en su generalidad, dichas leyes, tanto por su origen como por la importancia de los bienes jurídicamente tutelados guardan una mayor severidad que las leyes penales de los estados de la República, representando con ello más años de prisión, de los que en estricto derecho debieron imponérsele.

La afirmación que me atrevo a verter la podemos ver claramente sustentada con el criterio que tomó el legislador en la creación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en su artículo 3º, ya que con buen tino, en sus dos últimos renglones establece una enérgica regla para evitar conculcar las garantías de los procesados, cuando el Ministerio Público Federal en ejercicio de su facultad de "atracción", conoce junto con las autoridades Judiciales Federales de delitos del fuero común cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, señalando que **"Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las Entidades Federativas"**. Preservando con ello la producción legislativa local que atiende a las circunstancias propias del ámbito para el que son expedidas.

Regla que definitivamente propongo se aplique no sólo cuando se esté en presencia de delincuencia organizada sino en todas las hipótesis que encuadren la conducta de una persona que cometió un delito del fuero común conexo con uno federal y por supuesto, sea sujeto a la facultad de atracción del Ministerio Público de la Federación, para conocer de ambas conductas delictivas. Sin embargo aunque dicha premisa, textualmente no se adicione a nuestra legislación procesal penal todavía, los Jueces Federales deben observarla en todo momento, siempre en aras del respeto al principio de la exacta aplicación de la ley.

Finalmente, podemos concluir que, el segundo párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales publicado el 10 de enero de

1994, no es un instrumento procedimental perfecto y al contrario dista mucho de serlo, desde su nacimiento ha tenido más fallas que aciertos, comenzando desde su redacción y ausencia de regulación complementaria. Precepto que a su vez causó gran polémica, entre los maestros constitucionalistas, que afirmaban con sobrada razón, que la intromisión del Ministerio Público Federal en los delitos del fuero común violentaba gravemente la soberanía de los Estados, lo cual provocó fuertes reacciones al interior del Congreso de la Unión, siendo el año de 1996 cuando se decidió "Constitucionalizar" la competencia del Ministerio Público Federal para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales y así mismo de los Tribunales Federales para juzgarlos.

2.5. REFORMA AL ARTICULO 73 FRACCION XXI DE NUESTRA CONSTITUCION

El día 19 de Marzo de 1996 fue recibida en el H. Senado de la República la iniciativa de Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la iniciativa de decreto que reformaba los artículos, 16, 21, 22 y 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, turnadas por el Titular del Poder Ejecutivo de la Nación para su estudio y correspondiente aprobación.

Con la propuesta del Ejecutivo para realizar una legislación que se ocupase de regular y sancionar de manera especial las conductas antijurídicas de las personas organizadas con ese único fin delictivo, hubo también que remitirse la iniciativa de reforma de varios preceptos constitucionales que permitieran la adopción de algunas estrategias procedimentales frente al crimen organizado, interesante sería analizarlas todas, sin embargo en función del ámbito de estudio en el presente trabajo, conoceremos los elementos que llevaron al legislador a reformar el artículo que enumera las facultades del Congreso de la Unión en su fracción XXI de nuestra Constitución, principiando con la justificación que de ésta hace el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León en su proyecto de reformas Constitucionales y que fueron leídas ante el Pleno de la H. Cámara de Senadores en sesión ordinaria celebrada el 19 de marzo de 1996.

“4.- Reforma al Artículo 73, fracción XXI Constitucional.

La conveniencia de generar una legislación específica en torno a la delincuencia organizada, así como la necesidad que ciertos delitos, que siendo en principio de la competencia del fuero común, pasen al conocimiento de la autoridad federal, plantea sin duda alguna problemas de competencia; pero puede también originar, como seguramente ya se ha dejado manifestar, cuestionamientos sobre si esta situación no implicaría cierta vulneración a la soberanía estatal o distrital. Con la finalidad de evitar este tipo de conflictos, que de alguna manera se han suscitado con la aplicación del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, que prevé la atracción a la jurisdicción federal de delitos de la competencia de las autoridades locales, se plantea la conveniencia de prever con toda claridad la base constitucional para ello.

Ciertamente, la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución faculta al Congreso de la Unión para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. Por otra parte, el señalamiento de los delitos federales se hace en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual a propósito de fijar la competencia de los jueces de Distrito en Materia penal, hace un listado en su fracción I, de los delitos que se estiman federales.

Pero toda vez que el ámbito de aplicación de la ley relativa a la delincuencia organizada, alcanzaría no sólo los delitos federales sino también a delitos del orden común o cometidos por una organización criminal que actúa en dos o más entidades federativas, entonces podría presentarse el cuestionamiento a que se ha hecho referencia, sobre si ello no vulnera la soberanía de los Estados en ésta materia, pues se estaría facultando a la jurisdicción federal para atraer delitos de competencia de las autoridades locales, con la finalidad de darle la misma atención, sujetándolas a idénticas estrategias procedimentales diseñadas para el combate a la delincuencia organizada. Si bien este cuestionamiento fue resuelto de alguna manera por la legislación procesal federal, a través de lo dispuesto por el artículo 10 de dicho ordenamiento legal, por lo que impondría decirse que cualquier interpretación o conflicto llegara a generarse en relación a ese punto, resultaría ocioso y ya superado por la razón antes acotada, subsisten todavía opiniones en sentido diferente.

Por ello, atendiendo a las consideraciones anteriores, se estima conveniente plantear una reforma legislativa que establezca con claridad las facultades del Congreso de la Unión en esta materia, por lo que proponemos

como alternativa la reforma constitucional, la cual consistiría simplemente en añadir una parte a la fracción XXI del artículo 73 en los siguientes términos.

XXI.- Para definir los delitos y faltas contra la Federación, y demás de competencia federal, y señalar las penas y medidas de seguridad que por ellos deban imponerse”.²¹

Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Justicia, del Distrito Federal y, de Estudios Legislativos del H. Senado de la República fueron las encargadas de elaborar el dictamen sobre la revisión de la iniciativa presentada, misma que fue modificada, en el sentido de especificar en tres incisos, la facultad de la Federación para legislar sobre los delitos cometidos en su agravio, modificación que finalmente sólo quedó en estilo, sin embargo dicha comisión, propuso con éxito adicionar un último párrafo a la referida fracción XXI del artículo 73 Constitucional, con el que se pretende dar base sólida a la competencia de las autoridades federales para conocer de los delitos del fuero común. Competencia que es objeto de nuestro estudio en el presente trabajo.

A continuación reproduzco los escasos argumentos para realizar dicha adición a la fracción XXI del artículo 73 de nuestra Ley Suprema.

“XIII

La facultad de atracción de que goza el titular del ministerio público federal para conocer de delitos de orden común, hasta la fecha se sustentaba en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es voluntad de estas comisiones de estudio dejar sentada esta facultad en nuestro máximo instrumento normativo y prever que esta materia será objeto de una legislación posterior que, minuciosamente, regule el ejercicio de esta facultad, que hasta ahora gozaba de una alto grado de discrecionalidad.

La parte final de la fracción XXI del artículo 73 Constitucional diría lo siguiente:

“Las autoridades podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales. La ley del Congreso de la Unión establecerá los criterios con base en los cuales las autoridades federales ejercerán esa facultad.”²²

21. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. Pág. 15. México. 19 de marzo de 1996.

22. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. Pág. 30. México. 19 de marzo de 1996.

El día 1º de Abril de 1996 se presentó el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Justicia, del Distrito Federal y, de Estudios Legislativos, ante el Pleno del H. Senado de la República, el cual se recibió con beneplácito por la mayoría de los legisladores en cuanto a la redacción y sentido que se le dio a las reformas planteadas, siendo la Senadora Laura Pavón Jaramillo quien disintió de la reforma hecha al primer párrafo de la fracción XXI del artículo 73 de nuestra Constitución y propuso dejar indemne el texto original por considerar su redacción lo suficientemente lograda, conservando a su vez el segundo párrafo, sujeto a nuestro estudio. Siendo aceptada su moción que dejaría en ese momento el texto constitucional de la siguiente manera.

“Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos se deba imponer” agregando “Las autoridades Federales podrán conocer también de los delitos del fuero común cuando éstos tengan conexidad con delitos federales”.²³

Posteriormente, como epílogo del proceso legislativo, el día 2º de Abril de 1996 se recibió en la Honorable Cámara de Diputados para los efectos legales correspondientes la minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 20, fracción I y penúltimo párrafo, 21, 22, y 73 fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez ya aprobadas y modificadas por el H. Senado de la República.

Siendo las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia quienes fueron las encargadas de tener a bien realizar el dictamen revisor, determinando en lo relativo a la reforma de la fracción XXI del artículo 73 Constitucional lo siguiente:

“Es favorable crear todo un orden jurídico que permita combatir a la delincuencia organizada.

Es ineludible que ciertos delitos de competencia del fuero común, sean del conocimiento de la autoridad federal. Este planteamiento trae consigo reflexiones sobre la posible vulneración de las soberanías de las entidades federativas. Con el propósito de evitar la invasión de esferas de competencia que se ha motivado con la aplicación del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece la facultad de atracción de la

²³. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. Pág. 40. México. 1º de abril de 1996.

jurisdicción federal sobre los delitos del fuero común, es conveniente el establecimiento de la base constitucional para su aplicación.”²⁴

Por lo que la redacción final de la fracción XXI del artículo 73 Constitucional que establece las facultades del Congreso de la Unión, quedó de la siguiente manera:

“Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ello deban imponerse.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales;”.

Ahora bien, recapitulando todo el proceso presentado, que dio paso al multicitado segundo párrafo de la fracción XXI de nuestra Constitución Política, puede observarse como los legisladores del H. Congreso de la Unión muestran un gran desinterés, que pudiera confundirse con un grave desconocimiento, en lo relativo a las implicaciones que consigo trae la facultad de las autoridades federales para conocer de los delitos del fuero común cuando éstos tengan conexidad con delitos federales. Lo cual me atrevo a manifestar en base a los siguientes puntos:

Como todos sabemos, la competencia del Ministerio Público Federal para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con los delitos federales y a su vez de los Tribunales Federales para juzgarlos, se encuentra preceptuada en el segundo párrafo de artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales desde el 10 de enero de 1993, sin embargo el dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Justicia, del Distrito Federal y, de Estudios Legislativos del H. Senado de la República justifica en su punto XIII, la inserción en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la referida competencia atractiva con un muy débil argumento:

“La facultad de atracción de que goza el titular del ministerio público federal para conocer de delitos de orden común, hasta la fecha se sustentaba en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es voluntad de estas comisiones de estudio dejar sentada esta facultad en nuestro máximo instrumento normativo y prever que esta materia será objeto de una legislación posterior que, minuciosamente, regule el ejercicio de esta facultad, que hasta ahora gozaba de un alto grado de discrecionalidad”

24. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. Pág. 1827. México. 25 de abril de 1996.

Argumento que desde luego se encuentra sumamente errado y fuera de contexto, en primer término, porque al parecer se olvidaron por completo del mencionado artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales reformado por la legislatura inmediata anterior a la suya, y en segundo término, porque la Jurisprudencia a la que hacen referencia (para ser exactos, tesis), únicamente sustenta la facultad de atracción de los Tribunales Federales en el exclusivo caso de que los delitos cometidos de fueros distintos se realizaran con una misma conducta, es decir, al tenor de un concurso ideal de delitos tal como lo podemos apreciar con dicha ejecutoria que me permito presentar:

“FUERO FEDERAL, COMPETENCIA DEL, CUANDO HAY CONCURSO IDEAL DE DELITOS Y UNO DE ELLOS ES FEDERAL

*Tratándose de competencia, el delito federal es atrayente respecto del orden común sólo cuando se está en presencia de un concurso ideal de delitos; lo que no ocurre si los ilícitos materia de la causa se cometen en tiempo y lugares diversos, circunstancias que excluyen la posibilidad de un concurso ideal y por ello sostener la atracción de un fuero por otro”.*²⁵

Siendo el único punto a favor del referido dictamen, en lo que concierne al añadido segundo párrafo de la fracción XXI de nuestra Norma Fundamental, la propuesta, de establecer una legislación secundaria que, minuciosamente, regule el ejercicio de esta facultad, que en aquel entonces y en la actualidad “goza de un alto grado de discrecionalidad”.

Por lo anterior llegamos a la conclusión de que, aunque los legisladores afirmen, que la facultad de atracción de la jurisdicción federal sobre los delitos del fuero común, elevada al rango Constitucional soluciona los conflictos que se pudieran presentar en el ámbito competencial, evitando con ello la violación a la soberanía de los Estados; mientras no exista una legislación secundaria que termine con la discrecionalidad de las autoridades Federales, particularmente la del Ministerio Público Federal, para conocer de los delitos del fuero común conexos con delitos federales, se seguirán violentando las garantías de Igualdad y de legalidad consagradas respectivamente en los artículos 13 y 14 de nuestra Ley Suprema, por la aplicación de este mecanismo, teniendo por ende, dos preceptos encontrados en nuestra Constitución Política.

25. PRECEDENTES: Séptima época, 2ª parte : Vol. 15 Pág.21. Competencia 79/96. José María Rivas Martínez. 18 de marzo de 1970. 5 votos. Ponente Abel Huitron y A. Vol. 59. Pág.23. competencia 9/72. Jueces Primero de Distrito en el Estado de Jalisco y el de Primera Instancia de Unión de la citada Entidad Federativa. 19 de Noviembre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. F.Vols. 151-156. Pág.23 Amparo Directo 325/81. José López. 22 de julio de 1981. 5 votos. Ponente Francisco Pavón Vasconcelos. Vols 175-180, Pág. 69 Amparo directo 6997/82. Jaime Eduardo Pérez Solís. 19 de septiembre de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Vols. 175-180. Pág. 69. Amparo Directo 6095/82. Luis Roberto Caballar Cárdenas. 19 de septiembre de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos, Apéndice 1985, parte II, Pág. 254.

CAPITULO III

LA PUNICION DE LOS AUTORES DE DELITOS DEL FUERO COMUN CONEXOS CON DELITOS FEDERALES

3.1 CONCURSO DE DELITOS

El segundo párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales que establece la competencia de las autoridades federales para conocer y juzgar los delitos comunes que tengan conexidad con delitos federales, comienza con el rezo “En caso de concurso de delitos...” como no se distingue entre las categorías del concurso, es preciso concluir que esa atracción existe tanto en el supuesto del concurso material como en el del concurso ideal, siendo esta afirmación de gran importancia para el ejercicio de la mencionada competencia del Ministerio Público Federal ya que en la actualidad esta Institución, no sólo se limita a investigar delitos conexos entre el fuero común y federal cuando éstos se realicen bajo una misma conducta, sino ahora tiene la facultad de hacerlo, cuando los mencionados delitos se realicen en una pluralidad de acciones, así mismo, los Tribunales Federales podrán juzgar en base a la consignación que de ellos haga la autoridad federal investigadora los delitos cometidos en el fuero común conexos con delitos federales, aplicando las reglas del concurso real.

Es por ello que en el presente capítulo, primeramente estudiaremos la figura del concurso de delitos, que como condición sine qua non se debe presentar, para que el Ministerio Público Federal pueda conocer de los delitos del fuero común conexos con delitos federales, y para que a su vez, en base a esta figura, los Jueces Federales determinen las sanciones correspondientes.

Tal como lo hemos estudiado en nuestras clases de teoría del delito en el primer curso de Derecho Penal, *la conducta* como uno de los elementos del delito, es un comportamiento humano voluntario positivo (acción) o negativo (omisión) encaminado a un propósito, en este caso transgresor de las normas jurídicas penales.

Cuando una conducta singular produce un solo ataque al orden jurídico, se habla entonces de una unidad de acción y de unidad de lesión jurídica; cuando varias conductas producen una sola lesión jurídica, entonces hablamos de unidad de lesión jurídica y pluralidad de conductas. Sin embargo, también pueden ser múltiples las lesiones jurídicas, bien con unidad en la acción o mediante varias acciones y a tal situación se le da el nombre de concurso, sin

duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas. El concurso de delitos puede ser ideal y material.

En consecuencia, es posible determinar en función de la conducta y de la lesión jurídica, las siguientes hipótesis:

- a) Unidad de conducta y de delito;
- b) Pluralidad de conductas y unidad de delito (delito continuado);
- c) Unidad de conducta y pluralidad de delitos (concurso ideal o formal);
- d) Pluralidad de conductas y de delitos (Concurso real o material).

De la cuales profundizaremos sólo en las dos últimas, por la importancia que para nuestro estudio revisten.

A) CONCURSO IDEAL O FORMAL UNIDAD DE CONDUCTA Y PLURALIDAD DE DELITOS

El concurso ideal, dice el jurista alemán Mezguer, "se da cuando una acción cae bajo distintas leyes (preceptos) penales que no se excluyen entre sí."²⁶

Alfredo Etcheberry partiendo del concepto de la acción natural unitaria afirma la presencia de los concursos cuando dicha acción "es susceptible de múltiples resultados jurídicos o cuando varias acciones naturalmente independientes no son susceptibles de reducción jurídica a una unidad"

En éste concepto se comprende tanto el concurso ideal como el concurso real, por lo que en opinión de dicho autor, se da el primero cuando "una sola conducta humana externa, lesiona diversas disposiciones legales o varias veces la misma"²⁷

Para Maurach el concurso ideal se presenta como "unidad de acciones con necesaria pluralidad de tipos".²⁸

26. MEZGUER, Edmundo. *Derecho Penal*. Pág. 250. 4ª edición. Ed. Cárdenas. México 1990.

27. PAVON VASCONCELOS, Francisco. *Concurso Aparente de Normas* Pág.113 4ª edición. Porrúa. México 1994

28. PAVON VASCONCELOS, Francisco. *Op. Cit.* Pág. 114

En conclusión podemos afirmar que el concurso ideal se caracteriza por la violación de varias normas penales que constituyen una pluralidad de delitos mediante una sola conducta.

A este concurso se le ha denominado ideal o formal en virtud de que regulada la acción o el hecho en una múltiple tipificación delictiva, puede afirmarse que su calificación corresponde a varias figuras jurídicamente autónomas, las que en razón de la unidad del momento de la culpabilidad deben sancionarse lo más cercanamente posible a un delito.

La identidad o diversidad de lesiones jurídicas distingue al concurso ideal homogéneo del concurso ideal heterogéneo, ya que en el primero, la misma acción cumple repetidamente el mismo tipo, en tanto que el concurso ideal heterogéneo la conducta única infringe varios tipos penales. Pongamos el ejemplo de un tipo que dispara en una sola ocasión su arma de fuego y con el mismo disparo mata a dos personas, en cuyo caso existe una acción y una doble violación de un único tipo penal; ahora bien una sujeto dispara su arma de fuego y con el mismo disparo mata a un hombre, lesiona a otro y causa daños en la propiedad ajena, situación en la que existe una sola acción con violación de varios tipos penales, lo que origina una valoración múltiple de la acción

Por tanto, podemos señalar como requisito del concurso ideal homogéneo:

- a) una conducta;
- b) varias lesiones jurídicas iguales, y
- c) compatibles entre sí.

En cambio son requisitos del concurso ideal heterogéneo:

- a) una conducta;
- b) varias lesiones jurídicas distintas y
- c) compatibles entre sí.

Nuestra ley penal define el concurso ideal en función de una conducta singular del sujeto y una pluralidad de delitos resultante de ella. En efecto, el artículo 18 del Código Penal Federal, determina que ***“Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometan varios delitos”***, lo que significa, en otras palabras, que la conducta única de una persona produce una pluralidad de delitos de la misma o diferente especie, compatibles entre sí, comprendiendo consecuentemente al concurso ideal homogéneo y al concurso

ideal heterogéneo, sancionándolo, en los términos del artículo 64, con ***“la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de los máximas señaladas en el título segundo del libro primero”***.²⁹

B) CONCURSO REAL O MATERIAL PLURALIDAD DE CONDUCTAS Y PLURALIDAD DE DELITOS

“Se da el concurso real de delitos cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que importan cada una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlos no ha prescrito” de acuerdo a los que nos ilustra el maestro Pavón Vasconcelos.³⁰

Para el Maestro Alfredo Etcheberry “hay concurso real en la comisión de varias acciones que por su naturaleza no pueden ser reducidas unitariamente a un resultado jurídico, los que implica considerarlas en forma autónoma con una pluralidad de hechos punibles”.³¹

El código Penal Federal en su artículo 18 ciertamente nos da una definición de lo que debemos entender por concurso real al establecer que ***“existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos”***. De la cual podemos inferir las siguientes características fundamentales:

- a) Identidad del sujeto activo;
- b) Pluralidad de conductas o hechos;
- c) Pluralidad de delitos.

Es de resaltar que en el concurso real debe darse una auténtica pluralidad de conductas o de acciones, independientes entre sí, sin conexión jurídica necesaria, aún cuando tal conexión pudiera darse eventualmente. Debido a que en ocasiones, a pesar de la relación directa existente entre las

29. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de Mayo de 1999.

30. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal. pág. 468. 12ª edición. Porrúa. México. 1996.

31. PAVON VASCOLCELOS, Francisco. Concurso, Op. Cit., pág. 122.

conductas o hechos, la cual establece una conexión entre delitos, puesto que uno de ellos no es sino el medio comisivo imprescindible para la realización de otro, la ley impide el fenómeno de la absorción y hace imperativa la punición de ambos, estableciendo su concurrencia y compatibilidad como sucede en nuestro derecho con la falsificación de documentos y el que resulte cometido mediante su uso, según la determinación del artículo 251 del Código Penal, que textualmente dice: "si el falsario hiciere uso de los documentos u objetos falsos que se detallan en éste título, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella hubiera cometido el delincuente"

Sin embargo, es necesario advertir, que fuera de los casos expresamente señalados por la ley, la existencia de una conexión necesaria entre las conductas o hechos, cuando uno de los delitos es el medio de comisión de otro, excluye el concurso real por no ser las conductas autónomas sino estar de tal manera vinculadas que la relación entre ambas da base para establecer su unidad jurídica, en cuyo caso la norma que sanciona el delito fin absorbería a la que pune el delito medio.

En cambio la conexión que no implica una relación necesaria entre las figuras (cuando se ejecuta un delito para facilitar la consumación de otro, la realización del primero no es fatalmente indispensable para la existencia del segundo), hace nacer una concurrencia concursal y, por tanto, son aplicables las reglas del concurso real de delitos, ya que se trata de dos delitos distintos.

El artículo 64 del Código Penal Federal, en su segundo párrafo preceptúa: "***En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del libro primero.***" ³²

Los tratadistas señalan tres diversos sistemas de represión para los casos de concurso real o material, a saber: acumulación material, absorción y acumulación jurídica. En el sistema que adopta, nuestro código punitivo Federal, han desaparecido con la reforma de mayo de 1999 los dos últimos, dejando subsistente el sistema de acumulación material, en el cual se suman las penas previstas en cada uno de los delitos, lo que antes se realizaba por mandato expreso de la ley sólo cuando el concurso se integraba con uno o más delitos graves.

32. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de Mayo de 1999.

El sistema de absorción, que se sigue utilizando en todas las legislaciones locales, sólo se impone la pena del delito más grave dejando al arbitrio del juzgador imponer una sanción más severa por los demás delitos autónomos cometidos.

Y por último el de acumulación jurídica que también mantiene su vigencia en todas las legislaciones locales, en el cual se toma como base la pena del delito de mayor importancia, pudiéndose aumentar en relación con los demás delitos y de conformidad con la personalidad del culpable. Siendo un único criterio para los tres sistemas que la pena impuesta por la concurrencia de delitos no exceda el máximo señalado en el capítulo de penas y medidas de seguridad correspondiente.

Ahora bien, con respecto a la punición que los jueces Federales deberán realizar en sus juicios de reproche sobre las personas que perpetraron diversos delitos, tanto del ámbito de competencia federal como del común, surge una reflexión interesante con relación al presente punto.

Como hemos visto y conocemos, el Código Penal Federal, desde las reformas del 17 de mayo de 1999 adoptó en las figuras del concurso un sistema enérgico de acumulación, obligando con ello al juzgador a imponer necesariamente en caso del concurso ideal, hasta una mitad más del máximo de duración de la pena correspondiente al delito que merezca la mayor; y en caso de concurso real a sumar todas las penas previstas para todos los delitos que se hubieren cometido. Siendo éste el único código penal que guarda dicho sistema. Lo cual provoca que nos preguntemos ¿qué sistema deberá seguir el juzgador federal para la punición, en los casos de concurso de delitos federales y comunes?

La respuesta no es fácil; si bien es cierto que, en el capítulo anterior afirmamos que la aplicación de leyes Federales en delitos de competencia local es violatoria de garantías, la hipótesis que se nos presenta en el presente punto es diversa, toda vez que el juzgador Federal, se encuentra con el dilema de aplicar un artículo específico como base para sancionar los delitos conexos de distintos fueros esto es, decidir entre la aplicación de un código penal adjetivo estatal y el Código Federal de Procedimientos Penales, el primero que le confiere al juzgador la posibilidad de aumentar la pena al delito que merezca la mayor o en todo caso sumaras, y el segundo que impone la obligación de hacerlo, lo cual representa de manera evidente más años en prisión para el sentenciado.

Es en atención a la última línea, que mi opinión va en el sentido que el juzgador que conoce del concurso entre delitos del fuero Federal y del fuero común atendiendo a uno de los principios que rigen a nuestro sistema penal, como lo es el "indubio pro reo", debe adoptar el sistema que más le convenga al procesado, siendo éste el contenido en las legislaciones punitivas locales.

1.2 LA CONEXIDAD DE DELITOS

Como se puede inferir del propio artículo 10 párrafo 2° del Código Federal de Procedimientos Penales, que confiere como sabemos, en caso de concurso de delitos, competencia al Ministerio Público Federal para conocer de los delitos del fuero común conexos con delitos federales, existen dos requisitos que indefectiblemente tienen que concurrir para que dicha autoridad federal investigadora pueda conocer de los delitos del fuero común. El primero, es que exista necesariamente un concurso de delitos, mismo que tuvimos oportunidad de estudiar en el punto precedente, el segundo, igual de importante para el ejercicio de la competencia en comento, es el que abordaremos brevemente en las siguientes líneas, o sea: La conexidad de delitos.

Pocos estudiosos del proceso penal han tenido a bien encaminar su atención para el análisis de esta figura, toda vez que la importancia que la conexidad revestía hasta la reforma de enero de 1994, no tenía mayor significado que ser un requisito para poder proceder a la acumulación de autos, tal como lo estipula la fracción segunda del artículo 473 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra reza:

"La acumulación tendrá lugar:

- I En los procesos que se sigan contra una misma persona, en los términos del artículo 18 del Código Penal.
- II. En los que se sigan en la investigación de delitos conexos.**
- III En los que se sigan contra los coparticipes de un mismo delito.
- IV En los que se sigan en investigación de un mismo delito contra diversas personas."

Después de dicha reforma, el concepto de conexidad, si bien no obtiene otro significado, sí adquiere otro valor para nuestra legislación procesal penal y para el estudio de la misma, toda vez que como mencionamos en líneas anteriores, la conexidad de delitos se convierte en un requisito imprescindible para que el ministerio Público de la federación pueda ejercitar la denominada facultad de atracción, de otro modo seguirá prevaleciendo la separación de

competencias en la investigación de los delitos del fuero común y del fuero federal, efectuadas por las respectivas autoridades ministeriales.

Ahora bien, ¿qué es la conexidad?, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española conexidad, en el sentido llano de la palabra significa "Ligado, unido", lo cual nos puede confirmar lo que en un lenguaje coloquial imaginamos, sin embargo, para nuestro derecho procesal penal ¿cual es su significado?. Podríamos indagar esperanzadamente entre nuestros libros de la materia, en busca de una definición que nos acerque al sentido real del concepto, sin embargo no es menester ir más allá de nuestro Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que su artículo 575 nos da los rígidos lineamientos de los delitos conexos, siendo ello no suficiente, sino contundente para comprender la figura de la conexidad en los delitos:

"Los delitos son conexos:

- I Cuando han sido cometidos por varias personas unidas.
- II Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas.
- III Cuando se ha cometido un delito: para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad."

De lo anterior, podemos observar que en la competencia del Ministerio Público Federal para conocer en caso de concurso, de los delitos del fuero común conexos con delitos federales, se presenta una situación muy especial entre las figuras del concurso y la conexidad de delitos, los dos requisitos indispensables para el ejercicio de ésta. Tal situación es que, siempre que se invoque la fracción III del artículo anteriormente citado dentro de un proceso, o como fundamento de la citada facultad de atracción, necesaria e ineludiblemente se presentará un concurso real de delitos, dado que estaremos en presencia de dos delitos punibles por la ley, siendo uno de ellos el medio comisivo para la realización del otro o para asegurar la impunidad, interesante situación que no opera de manera inversa toda vez que como es bien sabido, puede existir un concurso real pero sin conexidad entre las conductas.

3.3. LIMITES DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD FIJADOS EN LA LEGISLACION FEDERAL Y ENTIDADES FEDERATIVAS

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en su artículo 25 establecía:

“La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en el que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; ...”

A partir de mayo 17 de 1999, en el mismo ordenamiento, que actualmente se denomina Código Penal Federal en su artículo 25, se lee:

“La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo, cuando se cometa un nuevo delito en reclusión”.

Como vemos, la reforma tiene por objeto introducir una verdadera ejemplaridad en las penas materia federal y crear con ello un precedente, para que las legislaturas de los estados tomen a su vez, la iniciativa de endurecer sus leyes penales.

La pena máxima de prisión que ha quedado establecida en el Código Penal Federal, es la de 60 años, manteniéndose las mismas hipótesis establecidas en el artículo reformado, para los posibles acreedores de tan severo castigo, o sea:

Al autor de un homicidio a propósito de una violación o un robo, contra su víctima o víctimas; al autor de un homicidio cuando éste se cometa intencionalmente en casa – habitación, habiéndose penetrado de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo (Art. 315.Bis); al autor de un homicidio calificado (Art. 320) y al secuestrador que prive de la vida a su víctima (Art. 366)

En cuanto a las penas privativas de libertad que las legislaturas locales establecen como límites máximos en sus códigos penales respectivos, presentamos el siguiente cuadro, en el que se observa la desproporcionalidad que existe en las penas del Código Penal Federal en comparación con las de los códigos punitivos de los Estados de la República.

ENTIDAD FEDERATIVA	PENALIDAD DEL HOMICIDIO CALIFICADO	LIMITES DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
AGUASCALIENTES	De 15 a 40 años de prisión. Art. 98	No excederá de 40 años
BAJA CALIFORNIA NORTE	De 16 a 30 años de prisión. Art. 126.	De 3 días a 30 años. Art. 26.
BAJA CALIFORNIA SUR	De 16 a 40 años de prisión. Art. 152.	De 3 días a 40 años. Art. 34.
CAMPECHE	De 20 a 40 años de prisión. Art. 285.	De 3 días a 40 años. Art. 23.
COAHUILA	De 20 a 50 años de prisión. Art. 269.	De 3 a 50 años de prisión. Art. 54.
COLIMA	De 20 a 40 años de prisión. Art. 199	De 3 días a 40 años. Art. 27.
CHIAPAS	De 20 a 40 años de prisión. Art. 208.	De 3 días a 40 años. Art. 30.
CHIHUAHUA	De 20 a 40 años de prisión. Art. 194.	De 3 días a 40 años de prisión. Art. 27.
DISTRITO FEDERAL	De 20 a 50 años de prisión. Art. 320	De 3 días a 50 años. Art. 25
DURANGO	De 15 a 30 años de prisión. Art. 258.	De 3 días a 30 años. Art. 28.
EDO. MEXICO	De 15 a 40 años de prisión. Art. 26.	De 3 días a 40 años. Art. 23
GUANAJUATO	De 20 a 30 años de prisión. Art. 204.	De 3 días a 30 años. Art. 47.
GUERRERO	De 15 a 40 años de prisión. Art. 108.	De 3 meses a 40 años. Art. 23.
HIDALGO	De 20 a 30 años de prisión. Art. 138.	De 3 meses a 30 años de prisión. Art. 28.
JALISCO	De 20 a 35 años de prisión. Art. 213.	De 3 días a 40 años. Art. 20.
MICHOACAN	De 20 a 40 años de prisión. Art. 267.	De 3 días a 40 años. Art. 24.
MORELOS	De 30 a 40 años de prisión cuando concurren prem.; alev. y vent. Y de 15 a 30 cuando sólo mediare una o dos agravantes.	De 3 días a 40 años. Art. 26.

	Art. 307	
NAYARIT	De 20 a 40 años de prisión. Art.323	De 3 días a 40 años. Art. 28.
NUEVO LEON	De 25 a 40 años de prisión. Art. 318.	De 3 días a 40 años Art. 48.
OAXACA	De 30 a 40 años de prisión. Art. 291.	De 3 días a 40 años. Art. 18.
PUEBLA	De 20 a 50 años de prisión. Art. 331.	De 3 días a 50 años. Art. 41.
QUERETARO	De 15 a 30 años de prisión. Art. 126	De 3 días a 40 años. Art. 30.
QUINTANA ROO	De 12 a 30 años de prisión. Art. 88.	De 6 meses a 30 años. Art. 22.
SAN LUIS POTOSI	De 15 a 25 años de prisión. Art. 296	De 3 días a 50 años. Art. 25.
SINALOA	De 22 a 50 años de prisión. Art. 139.	De 3 meses a 50 años. Art. 29.
SONORA	De 20 a 50 años de prisión. Art. 258.	De 3 días a 50 años. Art. 21.
TABASCO	De 20 a 50 años de prisión. Art. 112.	No menos de 3 días ni mayor de 50 años. Art. 18.
TAMAULIPAS	De 16 a 30 años de prisión. Art. 337.	De 3 días a 30 años. Art. 46.
TLAXCALA	De 17 a 30 años de prisión. Art. 270.	De 3 días a 50 años. Art. 122.
VERACRUZ	De 15 a 30 años de prisión. Art. 110.	No excederá de 30 años. Art. 35.
YUCATAN	De 15 a 25 años de prisión. Art. 385.	De 3 días a 25 años. Art. 30.
ZACATECAS	De 16 a 30 años de prisión. Art. 299.	De 3 meses a 30 años. Art. 21.

En el anterior cuadro comparativo podemos observar, como las penas de prisión enmarcadas en los códigos punitivos de las entidades federativas, son mucho más benévolas, que las impuestas por el Código Penal Federal, resaltando las penas de los Estados de San Luis Potosí y Yucatán, los cuales sancionan el delito de homicidio calificado con una pena privativa de libertad que va de 15 a 25 años, evidenciándose claramente una disparidad entre el poder penal de las Entidades Federativas y el Poder Penal de la Federación, éste último sumamente enérgico, que tiene la facultad en sus leyes para

imponer, más del doble de la sanción privativa de libertad, que un Estado como el de Michoacán establece para uno de los delitos más ruines e infames que atacan la adecuada vida de una comunidad, como lo es el homicidio calificado.

Pudiéramos encontrar una justificación, si tomamos el criterio de que los delitos cometidos en agravio de la Federación revisten una mayor relevancia porque causan un mayor daño a la sociedad en general y por ende son castigados con mayor rigurosidad. Pero, por esta misma razón, afirmamos que el autor de un delito del fuero común, bajo ninguna circunstancia puede ser juzgado con leyes federales. Toda vez que sería gravemente perjudicado, por la aplicación de una pena inmerecida, ilegal e injusta. Luego entonces es menester, para evitar ese grave riesgo, delimitar el ámbito material de la norma Federal sólo a los delitos federales y nunca sobrepasar éste, para aplicarse en las personas que cometieron un ilícito del fuero común.

Tal vez lo anterior resulte obvio, sin embargo en el siguiente punto dejaremos al margen, la abstracción en mis argumentos y presentaremos el caso de una persona interna en la actualidad en el Centro Federal de Readaptación Social número 1 de Almoloya de Juárez, que al cometer un delito del fuero común, fue sentenciada en base a un precepto federal, lo cual incorrectamente, le dio mayor severidad a su pena privativa de libertad, limitándole al máximo las posibilidades de una vida futura en sociedad.

3.4. ANALISIS COMPARATIVO DE LAS PENAS ESTABLECIDAS EN LOS CASOS QUE SE ESPECIFICAN:

El tristemente célebre autor material del Homicidio cometido en contra del Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta candidato a la presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional el día 23 de marzo de 1994 en el poblado de Lomas Taurinas. Baja California Norte, Mario Aburto Martínez, hoy se encuentra compurgando la pena impuesta de 45 años de prisión a partir de la fecha de su detención. Lamentable crimen que según su enferma mentalidad pretendía generar el inicio de un cambio para el bien de la vida política de la nación, sin embargo sólo causó desolación en una familia e inestabilidad social y económica a la nación entera.

Sin embargo, a pesar de haber perpetrado el lamentable homicidio del Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta que trágicamente cambió el destino de nuestro sufrido país, el Sr. Mario Aburto Martínez debió y debe ser acreedor del reproche social formulado mediante los órganos legitimados para ello, pero siempre respetando nuestro sistema legal y de justicia, lo cual, como lo

mencionamos brevemente en el capítulo segundo y veremos en párrafos posteriores, no ocurrió de manera alguna, porque tal vez la indignación generalizada o la premura con que fue juzgado por un tribunal Federal después de las mencionadas reformas al artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, de enero de 1994 que le daban competencia para conocer de los hechos presuntamente delictivos del fuero común, originaron que dicho homicida recibiera una pena que sobrepasa por un mínimo de 15 años las penas de las que pudo haber sido merecedor, aún en el supuesto que se le hubiesen aplicado las más severas.

Lo anterior parte de la base de que los años de prisión a los que debió ser condenado por el delito de Homicidio Calificado, en atención a la salvaguarda de su Garantía Constitucional de Legalidad, en ningún momento debieron sobrepasar los 30, establecidos como máximo para el referido delito, en el artículo 126 del Código Penal para el Estado de Baja California Norte. Siendo ésta afirmación la que pretendemos demostrar al realizar su análisis comparativo con otro homicida, Miguel Trejo Cota, que se encuentra recluso en el CE.RE.SO de Mexicali Baja California Norte, el cual, si bien, por obvias circunstancias no tiene un caso similar, sí perpetró al igual que Mario Aburto Martínez, un Homicidio calificado utilizando como medio el disparo de arma de fuego, pero éste en cambio, si recibió una pena justa, porque el conocimiento del delito de homicidio lo tuvo un Juzgado del Fuero Común y del delito de portación de arma de fuego, como debe ser, un Juzgado Federal.

a) Mario Aburto Martínez:

Datos Personales: 23 años de edad, soltero, originario de Zamora Michoacán, de nacionalidad Mexicana.

“Dinámica delictiva: EL día 23 de Marzo de 1994 a las 18:30 horas, en el Municipio de Lomas Taurinas, Baja California Norte, el sujeto activo portando un revólver calibre 38 especial con capacidad para 6 cartuchos asistió al evento popular de campaña que realizaba el entonces Candidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional, Lic. Luis Donald Colosio Murrieta, al cual al finalizar su discurso de campaña esperó y metiéndose entre la gente que se arremolinaba en torno a dicho candidato, burló la escolta de seguridad y le disparó en dos ocasiones, privándole en ese acto de la vida.”³³

33. Dinámica extraída de la síntesis jurídica de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Resumen del Proceso: El día 23 de marzo de 1994 fue detenido y trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Tijuana Baja California, Posteriormente el día 25 de Marzo, mediante averiguación previa No. 739/94 el Ministerio Público de la Federación Consignó ante los tribunales federales, siendo en el Juzgado 1º de Distrito con sede en Toluca Edo. Mex. donde se llevó al cabo el procedimiento bajo la causa penal 41/94 por los delitos de homicidio doloso y portación de arma de fuego sin licencia, el día 31 de Octubre de 1994 se dictó sentencia por el Juez 1º de Distrito Alejandro Sosa Ortiz, declarando penalmente culpable a Mario Aburto Martínez de los delitos de: Homicidio calificado cometido con premeditación y alevosía (Arts. 302, 303 fracción III P. 1º, 315 P. 1º y 2º, 318 P.9º y 13 F. II del Código Penal Federal) en contra de quien en vida llevara el nombre de Luis Donald Colosio Murrieta y portación de arma de fuego sin licencia (Arts. 81, 9º F. II y 24 de la L.F.A.F. y E.)

Imponiéndole por el primero de los delitos la pena de 42 años de prisión, no estimando conveniente imponerle pena alguna por el segundo de ellos, tomando como base el razonamiento siguiente: “en lo conducente al delito de portación de arma de fuego sin licencia, en uso de la facultad que le concede al suscrito el art. 64 párrafo 2º del ordenamiento punitivo, no se estima justo ni procedente aumentar la anterior pena con motivo de la comisión de ese delito, en atención primordialmente a la estrecha relación que guardan ambas conductas delictuosas y porque se considera que la primera pena impuesta satisface ampliamente los fines de retribución y prevención respecto de ambos ilícitos”.³⁴

Posteriormente bajo el Toca 276/94 el día 22 de diciembre de 1994 el Magistrado del 1er Tribunal Unitario del 2º Circuito modifica la sentencia de primera instancia y aumenta la pena por el delito de homicidio calificado a 45 años de prisión en virtud de revalorizar el bien jurídico tutelado, basándose en el siguiente argumento: “Al realizar la acción Homicida, Aburto Martínez no realizaba solamente una acción homicida calificada que lesionó la vida de Colosio Murrieta, sino también dicha acción tuvo un significado social que atacó el funcionamiento social del país, ya que en un Estado democrático donde se eligen popularmente a sus gobernantes, el ataque a la vida de una persona candidato a la presidencia, significó un grave efecto en la sociedad la cual le interesaba, especialmente a cualquier persona que legalmente participe en una contienda electoral en la que se dirime en muchas ocasiones el destino de una nación”.³⁵

34. Extracto de Sentencia. Juzgado 1º de Distrito, con sede en Toluca Edo. Mex. Pág. 87. Vta.

35. Extracto de Sentencia, del 1er Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con sede en Toluca Edo. Mex.

Confirmando la resolución en cuanto a la pena no impuesta por el delito de portación de arma de fuego sin licencia

b) Miguel Trejo Cota:

Datos Personales: 25 años, soltero, originario de San Luis Río Colorado Sonora, sin ocupación.

Dinámica delictiva: El día 2 de abril de 1997, sobre las calles de Av. Revolución y la meza en Tijuana Baja California el sujeto activo, portando una arma de fuego calibre 45, interceptó a dos personas que transitaban con su vehículo por el lugar, desapoderándoles de sus pertenencias sin embargo no conforme con ello y ante la resistencia de su víctima de entregarle las llaves del automóvil le disparó a quemarropa, provocándole su inmediato deceso.³⁶

Resumen del proceso Federal: El día 10 de abril de 1997 el Juzgado Segundo de Distrito con residencia en la ciudad Mexicali Baja California bajo la causa 75/97-3 dictó auto de formal prisión en contra de Miguel Trejo Cota, por considerarlo probable responsable del delito de portación arma de fuego del uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea. El día 31 de Octubre de 1997, dicho juzgado dictó la resolución definitiva, declarándolo penalmente culpable del delito por el cual consignó el Ministerio Público de la Federación, imponiéndole la pena de un año prisión, causando ejecutoria dicha resolución por declaración judicial, el día 11 de Noviembre del mismo año.

Resumen del proceso del fuero común: El día 6 de abril de 1997 el Juzgado Quinto de lo Penal en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Mexicali, bajo la causa 512/97 le dictó auto de formal prisión por considerarlo probable responsable de los delitos de homicidio calificado, robo con violencia y robo calificado. El día 7 de noviembre de 1997 el juzgador de Primera Instancia lo declaró penalmente responsable de los delitos por los cuales fue sujeto a formal prisión, imponiéndole la pena máxima de 30 años de prisión por el delito de homicidio calificado, 4 años por el delito de robo con violencia y 6 años por el delito de robo calificado, sin embargo guardando el estricto derecho, en atención a lo preceptuado por el artículo 26 del Código Penal Estatal, sólo le fueron impuestos un total de 30 años de pena privativa de libertad. Posteriormente, el día 25 de noviembre de 1997, por declaración judicial, dicha resolución causó ejecutoria.

36. Dinámica extraída de la síntesis jurídica de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Relacionando los dos casos presentados, con antelación, podemos llegar a la misma conclusión que vertimos en el punto 4 del capítulo anterior, por distinta vía, es decir llegamos a la certidumbre de que existe una violación a la garantía de legalidad por los tribunales Federales en perjuicio de quien cometió un delito del fuero común conexo con uno Federal, sin embargo, este camino es, de cierta manera, aún más evidente puesto que, recapitulando lo expuesto en el presente punto, podemos observar que los dos delincuentes cometieron sus respectivas conductas antijurídicas en la misma Entidad Federativa, es decir, Baja California Norte, los dos perpetraron el delito de homicidio calificado, el segundo de ellos llamado Miguel Trejo Cota cuenta con una culpabilidad superior a la del primero, sin embargo vemos que éste último de nombre Mario Aburto Martínez tiene una penalidad de un 50% mayor a la del segundo, o sea 45 años de prisión por el delito referido. Es aquí donde nos preguntamos ¿por qué Mario Aburto Martínez si cometió un delito del fuero común que es sancionado hasta con treinta años de prisión por el código punitivo de Baja California Norte, compurga ahora una pena de 45 años? La respuesta es clara, porque existe una flagrante violación a la garantía de legalidad del sentenciado.

Mario Aburto Martínez es responsable del delito de homicidio calificado y portación de arma de fuego sin licencia, revelando una culpabilidad entre la media y la máxima pero más cercana a la segunda. Sobre esta premisa podemos tajantemente afirmar que en dicho delincuente debió recaer una pena de 26 años 6 meses por el delito de homicidio calificado y de 2 años 8 meses 7 días por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, mismas que en total y atendiendo a los ordenamientos legales que se violentaron, como lo fue el Código Penal para el Estado de Baja California, la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y el Código Penal Federal, no sobrepasarían en todo caso los 30 años, ya que de acuerdo al artículo 126 del primer ordenamiento, el homicidio calificado se castigará de 16 a 30 años y de acuerdo al artículo 162 de Código Penal Federal, la portación de arma de fuego sin licencia se castigará, de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso. Sin embargo esto no ocurrió, ya que indebidamente el delito de homicidio calificado fue sancionado por el artículo 320 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la república en Materia de Fuero Federal vigente en esa época, mismo que establecía una pena de 20 a 50 años de prisión para el responsable del delito calificado, por lo cual ilegal e injustamente se le impusieron 45 años de pena privativa de libertad tan sólo por el delito de homicidio calificado, pena que atendiendo al grado de culpabilidad del sentenciado excede 18 años 6 meses, la pena que en estricto derecho se le debió haber impuesto a Mario

Aburto Martínez. Recalcando que por el delito de Portación de Arma de fuego sin licencia el Juzgador consideró no imponer sanción alguna.

Por lo que hace al segundo delincuente referido, el interno Miguel Trejo Cota fue responsable del delito de homicidio calificado, robo con violencia, y robo calificado, además del de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea, revelando una peligrosidad máxima para el primer proceso y mínima para el segundo. Siendo sentenciado por los órganos jurisdiccionales Estatal y Federal a 30 años por los delitos de competencia local y a un año de prisión por el delito de portación de arma de fuego del uso Exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea, de competencia Federal, mismas penas que si bien pudieran ser benévolas, atendiendo al daño que el delincuente causó a la sociedad, es indudable que son apegadas estrictamente a derecho. Situación completamente distinta a la del homicida de Luis Donald Colosio quien como hemos visto, ilegal, injusta e inequitativamente, fue juzgado y sentenciado por el delito de homicidio calificado en base a la ley penal federal por naturaleza implacable.

Las afirmaciones anteriores, como parte importante del sustento de nuestro estudio las manifiesto en función de que, cuando el Ministerio Público Federal atrae el conocimiento de los delitos comunes conexos con federales lo único que atrae es la investigación de éstos para consignar todos los delitos a su vez, ante un juzgado federal y con ello tener una economía probatoria relativa y mayor comodidad para conocer fehacientemente las conductas y la personalidad de los inculpados, sin embargo en el caso Mario Aburto Martínez tenemos que, tanto el Ministerio Público Federal como los Tribunales Federales cometen un equívoco muy grande, tal vez con mucho de mala fe, porque sin mediar criterio expreso ni por supuesto legislación alguna, el Ministerio Público consigna por el delito de homicidio calificado en base al Código Penal Federal y a su vez, los tribunales Federales juzgan en base al mismo ordenamiento punitivo olvidándose por completo de la penalidad establecida en el código estatal que es el que debe prevalecer, toda vez que el delito es del fuero común y por tanto aunque sea un Tribunal Federal el que conozca de éste, tiene que forzosamente juzgarse conforme a los preceptos que lo regulan en el fuero común, esto es, conforme al Código Penal para el Estado de Baja California, porque de lo contrario como lo hemos repetido se violenta gravemente la garantía de legalidad

La aseveración arriba expuesta, tal como tuvimos oportunidad de establecerlo en el capítulo precedente, la vemos ampliamente robustecida con la regla que el legislador impuso, en el artículo 3º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para los casos de los delitos del fuero común

cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, señalando que *"Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las Entidades Federativas"*.

Y aunque la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada se publicó hasta el 7 de noviembre de 1996 y el mencionado Aburto Martínez no encuadre en sus preceptos, es de sorprender, que doctos en la materia de Derecho Penal como lo deben ser el Ministerio Público Federal, el Juez de la causa y el Magistrado del Tribunal de apelación, hayan pasado por alto tan grave violación a la garantía de legalidad en agravio del autor material del homicidio de Luis Donald Colosio Murrieta.

Por lo anterior me permito realizar la tajante afirmación en el sentido de que las penas impuestas al Sr. Mario Aburto Martínez por el C. Juez de Distrito, Alejandro Sosa Ortiz y por el Magistrado del 1er Tribunal Unitario de Circuito, Tomás Hernández Franco, por cuestiones políticas o no, conculcan gravemente la Garantía enmarcada por el Artículo 13 Constitucional en perjuicio de Mario Aburto Martínez, imponiéndole además de su merecido castigo, por el homicidio de quien fuera Candidato a la Presidencia de la República, la peor pena que exista y esta es, una pena de prisión no apegada a derecho, la cual condena al mencionado homicida a vivir 18 años 6 meses más, en el infierno de una cárcel.

Ahora bien, la facultad de atracción del Ministerio Público de la Federación para conocer de los delitos comunes conexos con delitos federales y a su vez la de los Tribunales Federales para juzgarlos, como hemos visto, puede ser un suplicio para quien es sujeto de ella, sin embargo en algunos casos podemos encontrar ciertos beneficios para un delincuente que caiga en el supuesto de cometer con diversas conductas, tanto delitos del fuero común como federal, sin embargo antes de hablar le dichos beneficios que pueden plasmarse tanto en materia procedimental como de fondo, me es necesario para una mejor explicación, sustentar mi opinión, basándome en los casos de Daniel Aguilar Treviño quien cometiendo los delitos del Homicidio y Portación de arma de fuego, fue sujeto de la facultad de atracción del Ministerio Público Federal y Ernesto Cruz Jiménez quien al incurrir en las mismas conductas delictivas, sólo fue investigado por la Procuraduría General de la República en lo concerniente al delito de portación de arma de fuego, dejando a las autoridades investigadoras del entonces departamento del D.F. el conocimiento del delito de homicidio.

c) Daniel Aguilar Treviño:

Datos personales: 28 años, soltero, agricultor, originario San Carlos Tamaulipas, de nacionalidad mexicana.

Dinámica delictiva: El día 28 de septiembre de 1994 aproximadamente a las 9: 30 horas sobre las calles de Reforma y Lafragua, el sujeto activo portando un arma de fuego, pistola semiautomática tipo metralleta calibre 9mm marca Luger, se acercó al entonces Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, José Francisco Ruiz Massieu disparándole en una ocasión cuando éste arrancaba su automóvil, provocándole de esta manera la muerte inmediata a quien sería a su vez coordinador de la bancada del P.R.I. en la Cámara de Diputados en la siguiente legislatura. Posteriormente, el homicida fue detenido por un policía auxiliar de un banco cercano.³⁷

Resumen del proceso: Fue detenido 28 de Septiembre de 1994, Su proceso se instruyó en el Juzgado 11° de Distrito en el D.F. bajo las causas acumuladas 78/94 y 90/94 por los delitos de homicidio calificado y portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea. El día 20 de mayo de 1995 recayó la sentencia condenatoria, declarando penalmente responsable a Daniel Aguilar Treviño de los delitos de homicidio calificado en contra de quien en vida llevara el nombre de José Francisco Ruiz Massieu (Arts. 302, 303, 315, 316, 317, 318, y 320 del Código Penal Federal) y portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea. (83 F.II y 11 de la L.F.A.F y E.) imponiéndole la pena de 50 años de prisión, computándose a partir del momento de su detención.

El día 19 de diciembre de 1996 el Magistrado del Cuarto Tribunal Unitario del Primer Circuito mediante el toca penal 84/95, confirmó la pena impuesta de 50 años de prisión impuesta por el Juez de primera Instancia por los delitos de homicidio calificado y portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército armada y fuerza aérea.

d) Ernesto Cruz Jiménez:

Datos personales: 23 años, soltero, policía judicial del Estado de México, originario del municipio de Naucalpan Edo.Méx., de nacionalidad mexicana.

Dinámica delictiva, El día 28 de Noviembre de 1995 en las instalaciones del Sistema Colectivo de Transporte "Metro", en el trayecto de la estación "Central Camionera" a "La Raza" el sujeto activo, quien pertenecía a la corporación de la Policía Judicial del Estado de México sin motivo alguno

37. Dinámica extraída de la síntesis jurídica de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

sacó de entre sus ropas su pistola de cargo, calibre 9mm tipo escuadra marca Browning con 18 cargadores útiles y a mansalva accionó su arma en contra de los usuarios del transporte que se encontraban inermes y desprotegidos lesionando a varias personas y privando de la vida a dos de ellas, posteriormente cuando intentó alejarse del lugar, un policía auxiliar del sistema de transporte logró detenerlo. 38

Resumen del proceso del fuero Federal: Fue detenido el día 28 de noviembre de 1995, el Ministerio Público Federal hizo la consignación ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el D.F. por el delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea, la cual se radicó bajo la causa 131/96, recayendo la sentencia condenatoria el día 13 de enero de 1997, misma que declaró penalmente responsable a Ernesto Cruz Jiménez por el delito mencionado, enmarcado en los artículos 11 y 83 F. II de la L.F.A.F. y E., imponiéndole una pena de 5 años de prisión, la cual empezó a compurgar a partir del momento de su detención.

Posteriormente el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito, el día 11 de junio de 1997, en el toca penal 44/97, confirmó la sentencia recaída en primera instancia por el delito de portación de arma de fuego del Uso Exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea.

Resumen del proceso del fuero común: Bajo las causas acumuladas 143/95 y 176/95 en el Juzgado 52 Penal en el Distrito Federal, se llevó al cabo el proceso penal en contra del Sr. Ernesto Cruz Jiménez, recayendo la sentencia el día 18 de noviembre de 1997, la cual lo declaró penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado con ventaja, lesiones calificadas y daño en propiedad ajena, imponiéndole 50 años de pena privativa de libertad.

Posteriormente bajo el toca de apelación 32/98 el día 26 de junio de 1998, los magistrados de la Decimosegunda Sala Penal en el Distrito Federal confirmaron la pena de 50 años de prisión, impuesta por el juzgado de primera instancia. que de acuerdo al órgano ejecutor comenzará a compurgar a partir de que alcance su libertad por la pena impuesta en el Juzgado Séptimo de Distrito.

Como podemos observar en el caso del autor material del homicidio de quien fuera Gobernador del Estado de Guerrero, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y

38. Dinámica extraída de la síntesis jurídica de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Diputado electo que se encontraba por entrar en funciones en la LVI Legislatura, José Francisco Ruiz Massieu, el hecho de que la Procuraduría General de la República ejercitara su facultad de atracción para conocer del delito de Homicidio que se desarrolló concomitantemente con el de portación de arma de fuego, fue sumamente benéfico, porque tenemos que según el grado de culpabilidad máxima del agente activo es decir de Daniel Aguilar Treviño, éste, por la sola conducta homicida era merecedor de los 50 años de prisión enmarcados en el artículo 320 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, pena que debía ser impuesta por un Tribunal del fuero común, es decir del Distrito Federal y a su vez se le deberían sumar los años que seguramente le corresponderían por la pena, que por el delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea, impusiera un Tribunal Federal, que de acuerdo al arma empleada y según la fracción segunda del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (antes de la reforma de diciembre de 1998), ésta podía ir de cinco a treinta años de prisión, lo cual seguramente, le hubiese traído como consecuencia una pena mayor a los 60 años de prisión.

Además, el hecho de que el mencionado Ministerio Público Federal haya ejercitado su facultad atractiva, le trajo como consecuencia ciertas ventajas en materia procesal puesto que facilitó su defensa, tal como si hubiese promovido un incidente de acumulación de autos que por supuesto no es procedente por delitos cometidos en distintos fueros como claramente lo establece el artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra reza:

“No se procederá la acumulación si se trata de diversos fueros, excepto por lo previsto por el artículo 10, párrafo segundo y tercero”.

Por lo que respecta al caso de Ernesto Cruz Jiménez vemos que aunque al parecer el caso revestía suma importancia, por ser agente activo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, cometer el homicidio múltiple contra personas inermes y en las instalaciones del Sistema de Transporte que tiene mayor afluencia diaria de pasajeros en nuestra capital, para la Procuraduría General de la República no fue así, por lo que al no ejercitar su facultad de atracción impidió que los delitos conexos de distintos fueros cometidos por el procesado en comento, pudieran ser conocidos por un mismo tribunal y tener los mismos derechos y las mismas ventajas que tuvo Daniel Aguilar Treviño, quien se encontraba en el mismo supuesto jurídico.

Lo que nos trae a la mente varias cuestiones; ¿por qué el homicida de José Francisco Ruiz Massieu compurgará cinco años menos que el homicida de gente que viajaba en el metro a las 5:30 de la mañana, siendo que las conductas delictivas ejecutadas por los dos sujetos activos violentan los mismos bienes jurídicamente tutelados como lo es la vida y la seguridad pública?, ¿que acaso Ernesto Cruz Jiménez no tiene derecho a exigir en función del artículo 13 Constitucional un trato igual y que sus delitos los juzgue un Tribunal Federal y así sus penas no sobrepasen de 50 años que como limite máximo de prisión establecía en aquel entonces, el artículo 28 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal?, ¿cuántos internos y procesados habrá en la situación de Ernesto Cruz Jiménez que por prohibición expresa del artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Penales, no pueden acumular autos de ambos fueros?, ¿en que radica la discrecionalidad de la Procuraduría General de la República para ejercitar su facultad de atracción?

Como podemos observar, la facultad de atracción del Ministerio Público Federal para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, nos deja más preguntas que respuestas, pero estas no podremos encontrarlas ni en la doctrina ni en los criterios judiciales que con el tiempo se vayan tomando, sino en el propio legislador, que ha permitido que dicha figura vaya creciendo como un ser amorfo, y que la Procuraduría General de la República la ejerza cuando le sea políticamente conveniente.

CAPITULO IV

DIFERENCIAS EN LA EJECUCION DE LAS PENAS EN SENTENCIADOS DEL FUERO FEDERAL Y DEL FUERO COMUN.

Finalmente, abordaremos el tema referente a las penas y su ejecución, en relación sobre todo, con la pena de prisión o pena privativa de la libertad.

Tal vez pudiéramos pensar en un inicio, que el presente capítulo se aleja de nuestro objetivo que es analizar el 2º párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin embargo como trataremos de demostrarlo, el ejercicio la competencia discrecional del Ministerio Público Federal para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, puede ser, y será un factor determinante para que la persona que haya sido sujeto de la mencionada facultad de atracción, compurgue muchos más años, que aquel delincuente que a pesar de tener la misma pena de prisión, por idéntico tiempo, su proceso se haya instruido ante las autoridades del fuero común.

Y, aunque no es nuestro propósito adentrarnos en estudios profundos sobre el espíritu de las penas y sus infinitas implicaciones, menos estamos capacitados para ello, mencionaremos en el siguiente punto, su fundamento y fines, en base a los criterios de quienes han vivido para desarrollar nuestro Derecho Penal y Penitenciario.

4.1. PENA

La pena "es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico". 39

Atendiendo a las palabras del reconocido maestro Fernando Castellanos Tena, quien nos brinda la definición arriba expuesta, pena es un castigo impuesto por el Estado, de manera legal y con el fin de conservar el bien jurídico.

Sin embargo, ¿qué tan legitimado por la sociedad, es que el Estado goce del monopolio del derecho a castigar, o del llamado *ius punendi*?

39. CASTELLANOS Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*. Pág. 318, 34ª edición, Porrúa. México. 1994.

Por supuesto, diversas corrientes del pensamiento que se oponen, cuestionan, objetan o ponen en duda el Poder Penal del Estado, aludiendo a éste como propio de los regímenes totalitarios y no siendo compatible con los Estados democráticos modernos; algunas teorías criminológicas afirman que el Estado no tiene en el poder penal, el “derecho a castigar” al delincuente, por el contrario tiene el “deber de resocializar” al que efectúa una conducta delictiva.

Sin embargo en mi opinión personal, es un hecho que aquel individuo privado de su libertad y alejado de la sociedad, no le importa si vive en una situación punitiva o meramente resocializadora.

Es por ello que adhiriéndome a la teoría contractualista de Tomás Hobbes que no dice con sobrada razón que “el hombre es el lobo del propio hombre” puedo encontrar que la existencia del ius puniendi o poder penal del Estado, tiene su fundamento y legitimación, en la salvaguarda de una adecuada vida para la sociedad en general.

El ius puniendi o poder penal del Estado podemos entenderlo como la facultad y el deber del propio Estado de emitir normas jurídicas que tipifiquen conductas delictivas y proceder a la aplicación de tales normas a los casos concretos, sancionando con la pena correspondiente a los infractores de los mencionados preceptos, todo ello con el fin de hacer posible la adecuada convivencia social.

Porque finalmente, cuando es violentado el orden social, se lesionan múltiples intereses y bienes jurídicos protegidos, siendo evidente e indiscutible que este ataque, debe producir la reacción del Estado. Y la respuesta no puede ser otra que la actividad del poder penal del Estado.

Al respecto no dice el maestro Raúl Carrancá y Trujillo: “En el derecho legislado moderno, es todavía la pena un mal infringido legalmente al delincuente como consecuencia del delito y del proceso correspondiente; es un mal que el juez infringe al delincuente a causa de su delito para expresar la reprobación social con respecto al acto y al actor, más ya no atiende a la moralidad del acto, sino a la peligrosidad del sujeto, y en vista de ella a la defensa social” 40 *

40. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Pág. 712. 16ª edición. Porrúa. México 1988.

• En nuestra legislación el término peligrosidad cambió por el de culpabilidad, sin embargo para efectos de la aplicación de la pena, podemos decir que son sinónimos.

De lo que podemos inferir que la pena es el instrumento del que se vale el poder penal del estado, para lograr y cumplir con la encomienda común de la sociedad que es, proteger el orden social, en beneficio colectivo.

El Maestro Rodríguez Manzanera nos dice en atención al tema que “la pena tiene como finalidad predominante la prevención especial, y va dirigida básicamente a evitar que el sujeto en la violación de la ley. Sin embargo, no le es ajena a la prevención general, pues indudablemente, la ejecución de la sanción tiene un efecto ejemplificante.”⁴¹

Ahora bien, vemos que la pena en sentido amplio, puede comprender sanciones patrimoniales, privativas de libertad o restrictivas de algún derecho, (en ocasiones se conjugan las tres, simultáneamente) tal como nos lo define el maestro Rafael de Pina Vara, “La pena es el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos: En el primer caso, privándole de ella; en el segundo, infringiéndole una merma en sus bienes; y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos”⁴²

Sin embargo en el presente capítulo queremos referirnos en especial a la pena privativa de libertad. A esa pena que se haya justificada en nuestra sociedad por ser un medio hasta ahora insustituible de segregación de individuos peligrosos y ejercitar una adecuada intimidación sobre la comunidad en general apartando a muchos del delito.

El maestro Cuello Calón al hablarnos de la ejecución de las penas privativas de la libertad nos ofrece una definición con las siguientes palabras:

“Las penas de privación de la libertad como el nombre lo indica, privan al penado de su libertad de movimiento, reclusión y sometiéndole a un régimen especial de vida y generalmente a la obligación de trabajar.

La pena de prisión, fruto de una experiencia secular, no obstante sus graves inconvenientes. Es el medio más frecuente de defensa contra el delito en las sociedades modernas; esta pena es hoy el eje del sistema represivo en todos los países.

41. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión. pág. 14. 1ª edición. Porrúa. México 1998.

42. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Pág. 260. 2ª edición. Porrúa. México.

... Aún, cuando en el porvenir la pena llegara a tener por completo el carácter de tratamiento educativo, siempre sería sobre la base de restricción o privación ilegal de la libertad del delincuente". 43

Triste, pero ineludible por el momento, es la pena privativa de libertad.

En nuestro país, el sistema penitenciario encuentra su base en el artículo 18 Constitucional, el cual señala en sus primeros tres párrafos lo siguiente:

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobiernos de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal".

De ahí que, entendamos la necesidad de que cada entidad federativa cuente con una institución encargada de ejecutar las penas de prisión impuestas, ya sea en Juzgados o Tribunales del Poder Judicial Local, buscando siempre la readaptación social del delincuente mediante los mecanismos del empleo, capacitación para el mismo y la educación.

En el ámbito Federal, la institución encargada de coordinar el sistema penitenciario es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la cual a grandes rasgos, se encarga de velar por los derechos penitenciarios de los internos que perpetraron conductas ilícitas en agravio de la Federación, no importando que sus penas las compurguen en un centro de readaptación social Estatal o Federal.

43. CUELLO CALON, Eugenio. *Derecho Penal*. Pág. 691. 9ª edición. Porrúa. México 1976.

4.2. EJECUCION DE PENAS EN EL AMBITO FEDERAL

En el presente punto, abordaremos la ejecución de las penas en el ámbito Federal, con la finalidad de confrontarla posteriormente con la ejecución de las mismas en las entidades federativas; en mi opinión interesante estudio comparativo que merecería la elaboración de un trabajo independiente. Sin embargo me permito presentarlo en éste capítulo, toda vez que con él estoy seguro, nos encontraremos con un panorama nítido, que nos hará evidente lo injusto e ilegal que es, el hecho que la autoridad Federal encargada de ejecutar las penas, lo haga sobre un interno que cometió un delito del fuero común, incluso cuando dicha conducta ilícita haya sido conexas con una federal

La Ejecución de las penas impuestas por los Juzgados y Tribunales de la Federación, es competencia directa de la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la cual tiene la encomienda de aplicar con toda firmeza y devoción, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, ley que como su nombre lo indica establece las normas, que llevan como finalidad organizar el sistema Federal penitenciario en la República Mexicana.

El artículo 3º del ordenamiento legal citado es el fundamento para que dicha Institución, (que a partir de mayo de 1989 goza del nombre actual), aplique las mencionadas normas penitenciarias; motivo por el cual nos permitimos reproducir su primer párrafo:

“La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Así mismo, las normas se aplicarán en lo pertinente, a los reos sentenciados federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados”. 44

44. En la actualidad, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social con la creación del nuevo Gobierno del Distrito Federal, cesó su función ejecutora respecto de los delitos del fuero común perpetrados en el Distrito Federal, siendo modificada con fecha 31 de agosto de 1998, la fracción I del Artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación que prevé su competencia, quedando de la siguiente manera: “Ejecutar las sentencias dictadas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en todo el territorio nacional”.

Una de las funciones primordiales de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, es buscar en base a los convenios que se tengan con las autoridades locales encargadas de los centros de reclusión, la readaptación social del delincuente sobre la estructura que conformen, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, además de asegurarle al interno el empleo de ciencias y disciplinas pertinentes para su reincorporación a la vida colectiva.

Sin embargo, lamentablemente, y no por falta de buenas intenciones, dicha Institución toma las funciones de mera custodia, toda vez que suponiendo que existiera en la realidad, un buen tratamiento penitenciario que lograra una verdadera readaptación social de los delincuentes, para los internos, es devastador aunque tengan un psicólogo de cabecera, verse rodeado por los muros altos e implacables; verse en las interminables crujías ahora llamados dormitorios, cercados por gruesos y fríos barrotes de hierro, ver aplazada su vida para un tiempo futuro, si es que algún futuro les queda. Por eso es que para ellos, nada importa si es castigo o readaptación, lo que quieren es salir a la sociedad para integrarse o seguir delinquiendo.

Por tal situación, es necesario introducimos de manera directa al estudio de lo que más le interesa a un sujeto en reclusión, su libertad.

Una persona que cometió un delito del fuero Federal, una vez que se le ha seguido un proceso, fue sentenciada y su sentencia condenatoria, ha causado ejecutoria, tiene la posibilidad, de alcanzar su libertad sin compurgar la totalidad de su pena, por los siguientes medios legales:

- 1.- Perdón del ofendido o legitimado para ello;
- 2.- La promulgación de una ley de amnistía;
- 3.- La promulgación de una nueva ley más favorable al reo;
- 4.- Reconocimiento de Inocencia;
- 5.- Sustitución o conmutación de la pena de prisión;
 - I. Por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de 4 años;
 - II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años;

- III. Por multa si la prisión no excede de dos años.
- 6.- Por acogerse al beneficio de la Condena Condicional, cuando la pena de prisión no exceda de cuatro años;
- 7.- Por obtener indulto en los casos de:
 - I. Ser sentenciado por delitos políticos.
 - II. Ser sentenciado por otros delitos, pero su conducta haya sido determinada por motivaciones de carácter político.
 - III. Cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la nación, previa solicitud.
- 8.- Por obtener un beneficio preliberatorio;
 - I. Libertad preparatoria
 - II. Remisión parcial de la pena.
 - III. Tratamiento preliberacional.

La principal diferencia entre las formas de alcanzar la libertad, una vez que la causa penal ya está ejecutoriada, radica primordialmente en su origen.

El perdón del ofendido nace de la voluntad de un particular o de quien esté legitimado para ello en el caso que el perjuicio haya sido en agravio de una dependencia del Estado.

Las leyes de amnistía y las más favorables al reo, evidentemente tienen su fuente en nuestro Congreso de la Unión, el reconocimiento de inocencia, los substitutivos penales y la condena condicional, los otorga necesariamente el Poder Judicial de la Federación, dejando la vigilancia y control de su cumplimiento a la autoridad ejecutora.

Por último, en cuanto al indulto, como a los beneficios preliberatorios enumerados en el punto número cinco, es potestad del Poder Ejecutivo, a

través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, otorgarlos y vigilarlos.

El perdón del ofendido, como lo comentamos anteriormente, nace de la voluntad del particular o de quien éste legitimado para ello en caso de que el delito se haya perpetrado en contra de un órgano del Estado, mismo que sólo se puede realizar respecto de los delitos que se persiguen por querrela o su equivalente, no siendo susceptible de revocación.

La extinción de la pena de un reo, a causa de una ley de amnistía o por la aplicación de una nueva ley más favorable en su caso, no es de ninguna manera un beneficio, sino un derecho que tiene el mencionado interno para obtener su libertad, sin previa solicitud ni requisito alguno más que el colocarse en el supuesto jurídico que enmarca la ley. Siendo la autoridad ejecutora quien de manera oficiosa, a la entrada en vigor de la ley, debe dejar en libertad al interno en el caso de una amnistía o bien en el caso de una ley más favorable, después de realizar el cómputo respectivo, si así procede, emitir una resolución administrativa que deje libre al interno, dándosele por compurgada su pena.

Los substitutivos penales, son instituciones jurídicas que en base a los requisitos ya señalados y en los respectivos artículos contenidos en el Código Penal Federal, buscan substituir, en los casos que así lo ameriten la pena de prisión, que en la mayoría de las ocasiones, lejos de cumplir con sus objetivos readaptatorios alienta los factores criminógenos en un sentenciado, evitando con ello el notorio abuso de la pena de prisión que ocupa el centro de nuestro actual Derecho Penal.

En relación con los beneficios preliberatorios otorgados por la Autoridad Ejecutora, como principales sustentos del presente capítulo, en las siguientes líneas trataremos de estudiarlos un poco más a fondo, siendo una omisión deliberada no abordar de tal manera el estudio del indulto, toda vez que éste por su condición de carácter político, se limita por completo, a la autorización del Presidente de la República, no habiéndose otorgado desde la administración del Lic. Carlos Salinas de Gortari en mayo 29 de 1991, a Erasmo Robles Quezada indígena Mazateco condenado por robo en agravio de la Federación.⁴⁵

45. Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de mayo de 1991.

El fundamento sobre la competencia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, para otorgamiento de beneficios preliberacionales lo encontramos en la fracción XIX del artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación que a la letra reza:

“Otorgar a los sentenciados a disposición del Poder Ejecutivo Federal la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena y el tratamiento preliberacional, en los supuestos y con los requisitos fijados en las leyes aplicables al caso concreto y cuando de los estudios se presuma que el sentenciado está readaptado socialmente”

Ahora bien, respecto de dichos beneficios tenemos lo siguiente:

I. Libertad Preparatoria.

El Código Penal de 1871 llamado por antonomasia “Código Martínez de Castro”, aparte de haber representado un adelanto verdaderamente positivo en las instituciones jurídicas mexicanas, por lograr agrupar en su obra, la legislación en materia penal existente, que volvía un caos su aplicación por su diversidad y contradicciones, fue un gran adelanto en el campo humanista y de readaptación que nuestro sistema penal busca en sus sanciones, puesto que, dicho código, consagró conquistas como la libertad preparatoria, o dispensa condicional de una parte del tiempo de prisión a los reos que observaban buena conducta y la retención por una cuarta parte más del tiempo de prisión, para los que observaban mala; Instituciones que en mucho se adelantaron a las contemporáneas.

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California o bien, Código “Martínez de Castro” establecía en sus artículos 74 y 75 los fundamentos para la obtención de la libertad preparatoria, al tenor de las siguientes líneas:

“74. A los reos condenados a prisión ordinaria o a reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos o mas años, y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual a la mitad del que debía durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgarles una libertad preparatoria.

75. Al condenado a prisión extraordinaria no se le otorgará libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta continua por un tiempo igual a dos tercios de su pena.

En esa misma codificación, de los artículos 98 al 105, se encontraban los requisitos para el otorgamiento del mencionado beneficio preliberacional, siendo el propio artículo 98 el que daba una definición de éste: "Llámesse libertad preparatoria: la que, con calidad revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede a los reos que por su buena conducta se hacen acreedores a esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75, para otorgarles después una libertad definitiva."

En la actualidad, aunque se han condicionado y restringido demasiado los criterios para el otorgamiento del beneficio, la esencia de la institución y su formato siguen siendo los mismos, ya que su origen inmutable es la búsqueda de la readaptación social como fin de la pena de prisión.

La libertad Preparatoria en la legislación federal vigente, tiene su fundamento en el artículo 84 del Código Penal Federal, que reza de la siguiente manera, "Se concederá libertad preparatoria al condenado previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir;
y
- III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, sino puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea obstáculo para su enmienda;
- b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, sino tuviere medios propios de subsistencia;

- c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;
- d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Sin embargo el beneficio preliberatorio en estudio, no se sujeta solamente a las condiciones del interno, una vez que empezó su reclusión o a las condiciones que tendrá durante su excarcelamiento o ejecución de la pena en libertad, sino que los impedimentos para poder obtener el beneficio de la libertad preparatoria se remontan hasta la conducta delictiva, es decir, se vuelve improcedente para ciertos reos, bajo el criterio de que el responsable de un determinado delito resulta de tal peligrosidad para la sociedad que merece el cumplimiento total de su sentencia.

De acuerdo al artículo 85 “ La libertad preparatoria no se concederá a:

- I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este código que a continuación se señalan:
 - a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis. Párrafo tercero;
 - b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica;
 - c) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201;
 - d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;
 - e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 bis y 320;
 - f) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los casos previstos en los párrafos antepenúltimo y penúltimo de dicho artículo.
 - g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter;

- h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 368 ter;
 - i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381 fracciones VII, VIII, IX, XI y XV;
 - j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 200 bis; o
- II. Los que incurran en segunda reincidencia de delitos doloso, o sean condenados delincuentes habituales.

Tratándose de delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.

En congruencia con el fin readaptatorio de nuestro sistema penal mexicano y con el tratamiento técnico, progresivo e individualizado que se le brinda a los internos en sus centros de reclusión, tenemos que su vida en libertad es la parte final de dicho tratamiento. Cuando el preliberado no respeta las condiciones que le fueron fijadas ni los compromisos por el adquiridos, evidencia que no se ha logrado el fin último que persigue el Estado para quienes han delinquido: su readaptación social y garantizar a la sociedad que no volverá a delinquir. Es por ello que, ante la necesidad de que exista la regulación acerca de la revocación del beneficio preliberacional tenemos en nuestro Código Penal Federal el artículo 86 que a la letra dice:

“La autoridad competente revocará la libertad preparatoria cuando:

I. El liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio. La autoridad podrá en caso de un primer incumplimiento, amonestar al sentenciado y apercibirlo de revocar el beneficio en caso de un segundo incumplimiento. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento, o

II El liberado sea condenado por un nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la revocación operará de oficio. Si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad podrá, motivadamente y según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.

El condenado cuya libertad preparatoria sea revocada, deberá cumplir el resto de la pena en prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere la fracción II de este artículo, interrumpen los plazos para extinguir la sanción”.

II Remisión Parcial de la Pena.

El beneficio preliberacional de la Remisión Parcial de la Pena instituido en nuestra legislación desde el día 19 de mayo de 1971 fecha en que entró en vigor la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, desde su origen ha contemplado el propósito de hacer de los sentenciados elementos productivos, estimulando su buena conducta y su trabajo con dicho beneficio, que pretende ser el acicate para su reincorporación a la sociedad.

El proyecto de iniciativa de La Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados que remitió el entonces Presidente de la República Lic. Luis Echeverría Alvarez contenía en el último párrafo de sus motivaciones, las siguientes líneas al respecto:

“Una de las instituciones más importantes comprendidas en las bases, es la remisión parcial de la pena, en la que se traducen, de manera práctica, los resultados de la adecuada readaptación social. Este sistema cuenta con numerosos antecedentes extranjeros y nacionales, y está apoyado por sólidos argumentos técnicos. Es indispensable admitir que la remisión parcial de la pena no opera ni podría operar en forma mecánica ni automática, y en todo caso es indispensable para el otorgamiento de ese beneficio que el reo revele efectiva readaptación social. Por otra parte, se debe poner énfasis en que al fundarse sobre la readaptación social del sentenciado, la remisión parcial de la pena encuentra claro apoyo en el artículo 18 de la Constitución Federal”.⁴⁶

Palabras que llevan consigo una idea clara del sistema readaptatorio y sobre todo una idea bien fundamentada de los medios para alcanzarla, siendo esta institución de la remisión parcial de la pena muy significativa para dicho objetivo.

⁴⁶. Diario de los debates de la Cámara de Diputados. Pág. 2 México 15 de enero de 1971.

La remisión parcial de la pena podemos entenderla más que un beneficio por trabajo, un beneficio de buena conducta, que no estima como prueba suficiente, la buena conducta pasiva, que consista en no infringir los reglamentos penitenciarios, sino que necesita además, que el reo justifique haber contraído hábitos de responsabilidad de trabajo y educación, incluyendo por supuesto resultados positivos en sus estudios de personalidad.

En la legislación mexicana Federal vigente, la remisión parcial de la pena encuentra su fundamento en el artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados que reza de la siguiente manera:

“Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de éste precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal”.⁴⁷

47. Toda vez que la reforma a Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados se publicó con fecha 17 de mayo de 1999 y la reforma del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, por la cual se cambió su denominación a la de Código Penal Federal, fue publicada con fecha 18 de mayo del mismo año, dicha ley todavía contiene entre sus preceptos el mencionando nombre original del código punitivo en materia Federal, publicado el día 13 de agosto de 1931.

La remisión parcial de la pena, si bien nunca ha operado de manera automática, tal si fuera un derecho obtenido sólo con el trabajo, en la actualidad su legislación reguladora, se contrapone al principio que la forjó y que pretendía, fuera un verdadero estímulo para todos los reos, sin distinción mayor que la de su buena conducta.

El día 28 de diciembre de 1992 entraron en vigor las primeras reformas que establecieron excepciones para el otorgamiento de ésta gracia, en determinados delitos, posteriormente en mayo de 1999 se reformaron nuevamente estas excepciones con la finalidad de engrosar la lista y sobretodo de homologar sus condiciones con las establecidas para la concesión de la libertad preparatoria y con esto, de acuerdo al dictamen de la cámara de diputados respecto de esta reforma, permitir "a la autoridad que ejecuta la sanción penal, una mayor y mejor observancia y vigilancia de quienes han delinquido, mientras disfrutan de la medida preliberacional, así como mejorar los instrumentos para garantizar el cumplimiento de la pena privativa de libertad para los que han incumplido sus condiciones".⁴⁸

Sin embargo como mencionamos anteriormente, aunque pudiera ser eficaz en la lucha contra la delincuencia, una mayor severidad en el otorgamiento de este beneficio, con ello se corrompe completamente el espíritu readaptatorio de esta institución, creándose un problema grave dentro de las prisiones, puesto que en los internos ya no existirá motivación alguna para trabajar y tener buena conducta, debido a que tendrán que compurgar la totalidad de su pena.

III. Tratamiento Preliberacional.

El tratamiento Preliberacional, más que un beneficio, es la base de nuestro sistema penal mexicano, es la búsqueda permanente de la readaptación social, es el sistema técnico y progresivo que culminará con la preliberación del sentenciado y con ella su reincorporación sutil y paulatina a la sociedad, que lo recibe como un hombre de bien sin importar el origen de su reclusión.

El fundamento del tratamiento preliberacional en el ámbito Federal lo podemos encontrar en el artículo 8º de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados, que a la letra nos dice:

"El tratamiento Preliberacional podrá comprender:

⁴⁸. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. Pág. 1646. México. 19 de abril de 1999.

- I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II. Métodos colectivos;
- III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- IV. Traslado a la institución abierta; y
- V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

El tratamiento preliberacional en su fase de preliberación, originalmente se podía conceder en cualquier tiempo de la reclusión, sin más restricciones de que existieran en el reo claras muestras de una readaptación social, en base a sus estudios técnicos de personalidad y a sus constancias de trabajo, educación y buena conducta.

Sin embargo tal como aconteció con la institución de la remisión parcial de la pena, se ha violentado y mutilado su naturaleza, con la imposición de excepciones prohibitivas para el otorgamiento de la última y más importante fase del tratamiento, es decir, la preliberación

La preliberación en el tratamiento preliberacional, actualmente se ve con las mismas restricciones e impedimentos que el otorgamiento de la remisión parcial de la pena y que la libertad preparatoria, en virtud de que el legislador en las reformas hechas en mayo 17 de 1999 tomó como base los fines comunes de los beneficios y no su origen ni funciones penitenciarias.

Es por ello, que el segundo párrafo del artículo 8° de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, también nos remite a las prohibiciones establecidas para la concesión de la libertad preparatoria, como vemos en las siguientes líneas:

“Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de los previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal”.

Sin embargo es menester mencionar, que en la actualidad el Tratamiento Preliberacional en el orden Federal, no se otorga como se encuentra consignado en las fracciones IV y V del artículo arriba transcrito, sino éste se otorga con la modalidad de presentación del preliberado una vez por semana, en el lugar que le designe la autoridad ejecutora

Como podemos ver, las exigencias para el otorgamiento de cualquiera de los tres beneficios en el ámbito Federal, van más allá de las claras muestras de readaptación social que el interno pudiera tener y aún más allá de que el interno pudiera llevar una vida digna en sociedad cuando fuese excarcelado. La institución del beneficio preliberatorio se ha visto mermada en su espíritu, siempre anhelante de la readaptación social, por la lista de prohibiciones legales que enmarca el artículo 85 Código Penal Federal.

Por todo lo anteriormente expresado, podemos observar que existe en el ámbito federal una clara tendencia al agravamiento de las penas no sólo por la severidad en los años que pueden alcanzar, sino en el mayor rigor en la ejecución de éstas, motivo por el cual se evidencia y se hace aún más temible la represión y el reproche que la sociedad hace por medio de sus órganos legitimados para ejercer el poder penal del Estado, a los delincuentes que violentaron un bien jurídicamente tutelado por la Federación, siendo en éste sentido, el poder penal de las Entidades Federativas mucho más benévolo, como trataremos de reafirmarlo en las siguientes líneas.

4.3. EJECUCION DE PENAS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

En la minuta del proyecto de iniciativa de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados que se permitió remitir con fecha 15 de Enero de 1971, el entonces Titular del Ejecutivo Lic. Luis Echeverría Alvarez, a la H. Cámara de Diputados, exteriorizaba en su párrafo inicial que: "Las Normas, cuyo criterio penológico deriva de los mandatos contenidos en el artículo 18 de la Constitución Federal, están llamadas a servir de fundamento a la reforma penitenciaria nacional. Esto último sin embargo, no podría hacerse de modo impositivo por parte de la Federación, dado que el establecimiento del régimen penitenciario incumbe a cada uno de los Estados de la Unión en sus respectivos Territorios. Es por ello que la aplicación generalizada de la norma sólo podrá apoyarse en los convenios celebrados entre el Ejecutivo Federal y los Estados de la República".⁴⁹

⁴⁹. Diario de los debates de la Cámara de Diputados. Pág. 2 México 15 de enero de 1971.

Las motivaciones para la promulgación de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, realmente me parecen muy plausibles, puesto que en aras de una verdadera coordinación de nuestro sistema penal mexicano, la Federación celebraría múltiples convenios con la mayoría de los Estados de la República, para alinear ciertos criterios en el tratamiento que debían recibir los internos de nuestro país, sin importar la autoridad ejecutora de quien estuvieran a disposición, por supuesto sobre la base de una ley penitenciaria, que recogía los más modernos instrumentos sobre readaptación social, que transformarían a los delincuentes de todo el país, en miembros útiles para la sociedad.

Sin embargo como lo hemos visto con el devenir de los años, las ilusiones y esperanzas centradas en la figura de la readaptación social han ido menguando, cuando menos en el ámbito Federal. Nuevamente se tocan temas como cadena perpetua, no a la excarcelación anticipada, pena de muerte y en general castigos mucho más severos, que finalmente, es la tendencia que tiene el legislador de nuestro Congreso de la Unión, al aumentar el límite máximo de prisión para los delitos cometidos en agravio de la Federación a 60 años y al prohibir la concesión de los beneficios preliberatorios en una diversidad de delitos. De ahí que sea prácticamente imposible creer que todavía se busca la readaptación del delincuente, para su vida futura en sociedad, porque para muchos internos, el futuro quedó muy atrás, en el quicio de la aduana del promiscuo reclusorio o de la inclemente prisión de máxima seguridad.

Es por ello que las legislaturas de los Estados de la República y sus autoridades penitenciarias, olvidándose de los criterios mancomunados con la Federación, aún, sin la plena convicción acerca del logro de la readaptación social en los delincuentes, siguen en la búsqueda de ésta, tanto con penas coherentes y asequibles al espíritu readaptatorio, como con la aplicación de beneficios prelibertorios sin tanta rigidez como el ámbito Federal. Por tal motivo estamos hablando de dos formas de ejecución sanciones, si bien no diametralmente opuestas, si alejadas actualmente por su espíritu y motivación.

El artículo 18 Constitucional en sus primeras dos líneas nos da el fundamento para que las Entidades Federativas realicen la ejecución de las penas de los delitos que se encuadren en su ámbito competencial, sin subordinación de ninguna clase, a lo establecido por la Federación. Tal como lo podemos ver a continuación :

“Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones...”

Las motivaciones para la promulgación de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, realmente me parecen muy plausibles, puesto que en aras de una verdadera coordinación de nuestro sistema penal mexicano, la Federación celebraría múltiples convenios con la mayoría de los Estados de la República, para alinear ciertos criterios en el tratamiento que debían recibir los internos de nuestro país, sin importar la autoridad ejecutora de quien estuvieran a disposición, por supuesto sobre la base de una ley penitenciaria, que recogía los más modernos instrumentos sobre readaptación social, que transformarían a los delincuentes de todo el país, en miembros útiles para la sociedad.

Sin embargo como lo hemos visto con el devenir de los años, las ilusiones y esperanzas centradas en la figura de la readaptación social han ido menguando, cuando menos en el ámbito Federal. Nuevamente se tocan temas como cadena perpetua, no a la excarcelación anticipada, pena de muerte y en general castigos mucho más severos, que finalmente, es la tendencia que tiene el legislador de nuestro Congreso de la Unión, al aumentar el límite máximo de prisión para los delitos cometidos en agravio de la Federación a 60 años y al prohibir la concesión de los beneficios preliberatorios en una diversidad de delitos. De ahí que sea prácticamente imposible creer que todavía se busca la readaptación del delincuente, para su vida futura en sociedad, porque para muchos internos, el futuro quedó muy atrás, en el quicio de la aduana del promiscuo reclusorio o de la inclemente prisión de máxima seguridad.

Es por ello que las legislaturas de los Estados de la República y sus autoridades penitenciarias, olvidándose de los criterios mancomunados con la Federación, aún, sin la plena convicción acerca del logro de la readaptación social en los delincuentes, siguen en la búsqueda de ésta, tanto con penas coherentes y asequibles al espíritu readaptatorio, como con la aplicación de beneficios prelibertorios sin tanta rigidez como el ámbito Federal. Por tal motivo estamos hablando de dos formas de ejecución sanciones, si bien no diametralmente opuestas, si alejadas actualmente por su espíritu y motivación.

El artículo 18 Constitucional en sus primeras dos líneas nos da el fundamento para que las Entidades Federativas realicen la ejecución de las penas de los delitos que se encuadren en su ámbito competencial, sin subordinación de ninguna clase, a lo establecido por la Federación. Tal como lo podemos ver a continuación :

“Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones...”

En el grueso de los Estados de la República, encontramos instituidas en sus leyes de ejecución de penas, las tres figuras preliberatorias que enmarca tanto la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, como el Código Penal Federal. Es decir, el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena en la primera legislación y la libertad preparatoria en la segunda. Sin embargo, independientemente de que las penas son más benignas, estos se otorgan con criterios mucho más flexibles en virtud de que como lo habíamos anotado con anterioridad, las Entidades Federativas aún se encuentran en busca de la reintegración de los internos a la sociedad. Por ello es que dichas Instituciones preliberacionales dejan de ser un beneficio y se convierten en un medio para alcanzar éste objetivo, lo cual se infiere de las propias legislaciones penitenciarias, en donde ni siquiera se les denomina beneficios, salvo en Colima y el Distrito Federal, éste último que merece mención a parte.

Iniciando con el estudio de las mencionadas figuras preliberatorias en las legislaciones locales, me permitiré comenzar, con la última ley de ejecución de sanciones que ha llegado al seno del sistema legislativo de la República Mexicana, es decir, con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Esta tiende a ser una ley ecléctica que recoge los elementos positivos de casi 30 años de experiencia en el campo de la readaptación social de nuestro país, que data de manera seria y constante desde la promulgación de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y a su vez promueve una rigidez en la ejecución de las sanciones, que ha sido el último postulado de las autoridades federales y porque no decirlo, de la sociedad en general.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal es un ordenamiento que sigue considerando al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación en reclusión como medios para alcanzar la readaptación social y colocar al interno en condiciones de no delinquir de nueva cuenta, cuando por sus méritos dicho interno sea merecedor de una libertad anticipada. Sin embargo dicha ley, tal vez alentada por la necesidad de desahogar un poco las sobrepobladas cárceles, nos brinda una nueva figura que pudiéramos catalogarla no como beneficio preliberatorio sino como sustitutivo penal otorgado por el ejecutivo del D.F., mismo que se le ha denominado Tratamiento en externación siendo en el artículo 33 del citado ordenamiento donde encontramos su naturaleza y que a la letra dice:

Artículo 33. El Tratamiento en Externación es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente Técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad.

Este tratamiento o medio de ejecutar la pena en libertad se puede otorgar bajo el supuesto de que el sentenciado, durante todo su proceso haya gozado de la libertad provisional y la pena no exceda de cinco años o bien en el supuesto de que el sentenciado se encuentre en reclusión, pero que la pena impuesta no exceda de 7 años

En la primera hipótesis, para poder ser acreedor de dicho sustitutivo se tiene que cumplir con los siguientes requerimientos;

- I.- Ser primodelincuente;
- II.- Cumplir con las actividades en favor de la comunidad, las cuales serán establecidas por la autoridad ejecutora;
- III.- Contar con trabajo permanente o se encontrarse estudiando en Institución reconocida oficialmente, con excepción de aquellos de 75 o más años;
- VI.- En el caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta la garantice, cubra o la prescriba.

En el otro supuesto de que el sentenciado se haya encontrado detenido durante el proceso pero que su sentencia no excede los 7 años, a parte de los requisitos enumerados deberá cumplir con los siguientes:

- I.- Haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable;
- II.- Contar con una persona conocida, que se compromete y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado.

El tratamiento en externación, se puede realizar bajo las siguientes hipótesis:

- I.- Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna;
- II.- Salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábado o domingos;
- III- Tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie.

Como vemos dicho tratamiento guarda cierta similitud con el tratamiento preliberacional sin embargo éste no excluye la posible concesión a su tiempo del otro en el caso de que así convenga, ni maneja un tiempo de compurgamiento especial para su posible concesión.

Ahora bien me refiero a las instituciones preliberacionales como beneficios, no sólo en atención a la denominación que han recibido por doctrinarios del Derecho Penal y Penitenciario, sino en atención a que la Ley en comento es la única en toda la República Mexicana que los define y los enumera como tales en sus artículos 40 y 41 que a la letra dicen:

Artículo 40. Los beneficios de libertad anticipada, son aquellos otorgados por la Autoridad Ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente en cada modalidad.

Artículo 41. Dichos beneficios son:

I.- Tratamiento Preliberacional.

II.- Libertad Preparatoria.

III.- Remisión Parcial de la Pena.

El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado, después que como mínimo haya compurgado el 50 % de su condena, con la intención de reintegrarlo paulatinamente a la sociedad, con externaciones periódicas que le permitan convivir con su familia y hacerse en el exterior de un oficio arte o profesión que le permitan mantener una vida digna.

La libertad preparatoria es el beneficio que se otorga al sentenciado que como mínimo haya compurgado las tres quintas partes de su pena en caso de delitos dolosos y la mitad de ella en los casos de delitos culposos y que por supuesto revele claras muestras de encontrarse readaptado, con la finalidad de que el interno se reincorpore por completo a la vida en sociedad, pero con la vigilancia todavía de la autoridad ejecutora hasta que llegue el día en que compurgue su pena.

Por último, la remisión parcial de pena es el beneficio que se le da al sentenciado que haya adquirido un hábito de trabajo en reclusión, haya participado regularmente en las actividades educativas en reclusión y que

demuestre por otros medios una efectiva readaptación social. Dicho beneficio consiste en la remisión de un día de prisión por cada dos días que el interno haya trabajado, dicho beneficio también es sujeto a vigilancia de la autoridad ejecutora hasta que llegue el día en que compurgue su pena.

Sin embargo a mi juicio, aunque la propia Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito federal, como hemos referido, maneje las figuras de libertad anticipada como beneficios, el legislador local, estuvo muy consciente que dichos beneficios alcanzan la categoría de Derechos cuando el interno ha compurgado el tiempo requerido para alcanzar cualquiera de ellos y ha demostrado su buena conducta no sólo con la observancia del reglamento del centro, sino con hechos positivos como haber contraído, hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, permitiendo que exista un medio de impugnación diferente al Amparo, contra las resoluciones definitivas de la autoridad ejecutora que niegue dicho derecho a la libertad anticipada. De lo cual encontramos su fundamento en el artículo 55 del citado cuerpo legal y que a la letra reza:

Artículo 55. La resolución definitiva que emita la Autoridad Ejecutora, surtirá sus efectos desde luego y puede ser impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Artículo que sienta un importante precedente, en los olvidados derechos del los sentenciados, y que acaba con la incertidumbre de los internos que se creen merecedores de una libertad anticipada y piensan, (como lo es realmente en muchas ocasiones) que las personas encargadas de revisar su situación jurídica y técnica no resuelven nada, por la apatía endémica de los burócratas o porque no existen dádivas de por medio.

Por todo ello me ha parecido pertinente dedicar especial atención al ordenamiento regulador de la ejecución de las penas en el Distrito Federal y reconocerle al legislador sus buenas intenciones en su trabajo.

Continuando con el estudio de la ejecución de las penas en las Entidades Federativas, en las siguientes líneas me permito presentar un cuadro comparativo del fundamento de los beneficios de libertad anticipada, en especial de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria o libertad condicional en algunos Estados, así como de sus restricciones y prohibiciones legales; en el entendido de que será una omisión deliberada no exponer el tratamiento preliberacional que se encuentra incluido en la totalidad de las legislaciones estatales, en virtud de que como su nombre lo indica y como nos hemos referido anteriormente, dicho tratamiento en libertad

es la última fase del sistema técnico y progresivo que permite al delincuente dominar la pasión o inclinación que lo condujo a violentar el orden jurídico de la sociedad, a la que debe regresar paulatinamente, por lo cual, ni legal ni doctrinariamente en las legislaciones estatales se le toma como un beneficio excarcelatorio.

Estado y Legislación.	Remisión Parcial de la Pena	Prohibición Legal	Libertad Preparatoria	Prohibición Legal
AGUAS CALIENTES Ley de Ejecución de Sanciones Restrictivas de la Libertad	Art.47. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele, por otros datos, efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.	Ninguna	Art.54. Se concederá libertad preparatoria al condenado que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena si se trata de delitos intencionales o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: - Haber observado buena conducta en reclusión - Contar con los exámenes técnicos de personalidad positivos. - Haber cubierto o garantizado la reparación del daño.	Delinquentes reincidentes y habituales
BAJA CALIFORNIA Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California.	Art.100....Consiste en el descuento de un día de prisión por cada dos días de trabajo, siempre y cuando el interno haya observado buena conducta durante su reclusión y revele efectiva readaptación social. Este último criterio será el determinante para conceder o negar el beneficio.	Ninguna	Art. 92. Se concederá la libertad preparatoria al reo que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, considerando la suma que resulte del tiempo compurgado, incluyendo la prisión preventiva, y los días bonificados por las actividades desarrolladas en prisión, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos: - No ser reincidente. - Haber observado buena conducta durante la reclusión. - Contar con un oficio arte o profesión. - Exámenes de personalidad positivos. - Pagar o garantizar la reparación del daño.	- Homicidio Intencional; - Secuestro; - Violación. - Reincidente por delito intencional.
BAJA CALIFORNIA SUR Ley de Ejecución de Sanciones y Penas	Art. 90. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos su efectiva readaptación social, ésta última será, en todo caso, factor determinante y la condición inexcusable para la concesión de la remisión parcial de la pena.	Ninguna	Art. 93. Se concederá libertad preparatoria al interno que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena si se trata de delitos intencionales o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: - Haber observado buena conducta en reclusión - Contar con los exámenes técnicos de personalidad positivos. - Haber cubierto o garantizado la reparación del daño.	Ninguna

Privativas y Medidas Restrictivas de la Libertad				
CAMPECHE	Art.82. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos, efectiva resocialización. Este último concepto será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa del beneficio.	Ninguna	Art.77. La libertad condicional se concederá a los internos primodelincentes o reincidentes en primera ocasión, que sean sentenciados a penas mayores de dos años y que reúnan los requisitos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> - Haber cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta. - Haber observado buena conducta. - Comprometerse a desempeñar una actividad lícita en libertad - Contar con una persona que se obligue a presentarlo o a pagar la garantía que se hubiese fijado. - Haber reparado el daño u otorgado garantía suficiente. - Comprometerse a residir en lugar determinado por la Autoridad. - Aceptar la vigilancia de la Autoridad Ejecutora sobre su persona 	Delincentes Reincidentes en segunda ocasión específicos o genéricos, los habituales y profesionales.
COAHUILA Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad	Art.148.Para facilitar la readaptación del sentenciado sobre la base de su trabajo, por cada dos días que labore dentro o fuera del establecimiento, se hará remisión de uno de prisión, siempre que el sentenciado observe buena conducta, participe regularmente en actividades educativas, culturales y deportivas y revele a través de éstas y otros datos un alto grado de readaptación social. Esta última será factor determinante para conceder o negar la remisión parcial de la sanción, la cual en ningún caso podrá fundarse exclusivamente en los trabajos realizados por el sentenciado, ni a su participación en actividades educativas o de otra índole.	Ninguna	Art. 134. Se concederá libertad preparatoria al sentenciado que haya cumplido las tres quintas partes de su pena si se trata de delito intencional, o la mitad de la misma en caso de delito imprudencial, siempre y cuando satisfaga los requisitos siguientes <ul style="list-style-type: none"> - Que haya observado buena conducta en reclusión. - Que cuente con estudios técnicos de personalidad positivos. 	Delincentes multireincidentes y habituales
COLIMA Ley de Prevención y Readaptación Social	Art. Por cada dos días de trabajo debidamente comprobados se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos, efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de este	Ninguna	Art. 60. El sentenciado a sanción privativa de la libertad, sin derecho a la conmutación o suspensión de la misma o que habiéndosele concedido, no haya hecho uso de tales beneficios, podrá obtener su libertad preparatoria por resolución del Titular del Ejecutivo, mediante el procedimiento a que se refieren los dos artículos que anteceden, al compurgar los dos tercios de su condena, bajo las siguientes bases.	<ul style="list-style-type: none"> - Homicidio calificado - Robo con violencia. - Secuestro y - Violación

	beneficio, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, sino en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.		<ul style="list-style-type: none"> - Haber cubierto la reparación del daño. - Haber observado buena conducta. - Que el Consejo Técnico respectivo determine que el interno se encuentra apto para la libertad. - Que el sentenciado realice, en un plazo que se señale, las labores que la autoridad ejecutora establezca en su resolución. - Que el sentenciado se obligue a residir en lugar determinado. - Contar con una persona que se obligue a presentarlo o a pagar la garantía que se hubiese fijado. - Abstenerse del uso de bebidas embriagantes o de drogas. - Que el sentenciado se abstenga de causar molestias al ofendido. - Que se someta a la vigilancia que sobre él ejercerá la autoridad. 	
CHIAPAS Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados	Art. 17. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social, esta última será en todo caso el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.	Ninguna	Art.56.(C.P.) La libertad preparatoria se otorgará a los internos sentenciados con penas privativas de la libertad por más de dos años. Cuando se satisfagan los siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none"> - Haber cumplido las tres quintas partes de la pena tratándose de delitos intencionales o la mitad en los imprudenciales. - Haber observado buena conducta en reclusión. - Contar con una persona que se obligue a presentarlo o a pagar la garantía que se hubiese fijado por concepto de fianza administrativa. - Comprometerse a desempeñar una actividad lícita en sociedad. - Que el sentenciado se obligue a residir en lugar determinado - Haber cubierto la reparación del daño. 	Segundos reincidentes y habituales.
CHIHUAHUA	No se contempla en la legislación local vigente.		Art.72. El sentenciado a pena privativa de la libertad que hubiere cumplido la mitad de su condena observando los reglamentos del penal, podrá obtener su libertad preparatoria por resolución del ejecutivo, cuando se acredite plenamente, mediante estudios psicosocioeconómicos que es susceptible de ser readaptado, siempre y cuando haya reparado el daño causado y otorgado garantía para cubrir su monto.	Ninguna
DURANGO Ley de Ejecución de Sanciones Privativas Y Restrictivas de la Libertad	Art. 67...Por cada dos días de trabajo se hará remisión de un día de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el reclusorio, y revele por otros datos, a juicio del Consejo técnico del penal, efectiva resocialización.	Ninguna	"Art. 54. La libertad preparatoria se otorgará a los reos sancionados con privación de la libertad por dos años o más, cuando se satisfagan los requisitos siguientes" <ul style="list-style-type: none"> - Cumplir las tres quintas partes de su pena. - Haber observado buena conducta en reclusión. - Contar con fiador moral 	<ul style="list-style-type: none"> - Homicidio calificado; - Parricidio; - Secuestro - Robo de infante;

			<ul style="list-style-type: none"> - Pagar o garantizar la reparación del daño. - Residir en lugar determinado 	<ul style="list-style-type: none"> - Violación; - Robo calificado* - Reincidentes y habituales
ESTADO DE MEXICO Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.	Art. 100 Por cada dos días de trabajo del interno se hará remisión de uno de prisión, siempre que observe buena conducta, practique regularmente en las actividades educativas, recreativas y deportivas que se organicen en el establecimiento, y que a juicio del Consejo técnico Interdisciplinario, revele por otros datos, efectiva resocialización. Este último criterio será en todo caso factor determinante para la concesión o negación de la remisión parcial de la pena. A los internos que por falta de ocupación laboral asistan regularmente a la escuela, le serán tomadas en cuenta dichas actividades para el efecto...	Ninguna	Art.111. La libertad condicional se otorgará a los internos sancionados con penas de privación de libertad por dos años o más, cuando se satisfagan los siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none"> - Haber cumplido las tres quintas partes de su pena, cuando se trate de delitos dolosos, y haber cumplido las dos cuartas partes cuando se trate de delitos culposos. - Haber observado durante su internamiento, buena conducta, en el cual se revele un afán constante de readaptación social. - Comprometerse a desempeñar una actividad lícita en sociedad. - Obligarse a residir en el lugar que se determine por la Autoridad Ejecutora. 	<ul style="list-style-type: none"> - Delincuentes reincidentes y habituales.
GUANAJUATO Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad	Art. 36. Al interno que reúna los requisitos para obtener la libertad anticipada y que además haya trabajado habitualmente durante su reclusión y, en su caso, en el tiempo que dure el tratamiento preliberacional y que a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario hubiere alcanzado un adecuado grado de readaptación social, se le remitirá la parte de su pena que le falte por compurgar.	Ninguna	Art.34. El condenado a sanción privativa de la libertad, tendrá derecho a la libertad anticipada, por la resolución del Ejecutivo, bajo las condiciones siguientes: <ol style="list-style-type: none"> I. Que haya cumplido las tres quintas partes de su condena si es delincuente primario, o dos tercios si no lo es. II. Que se haya reparado el daño. III. Que haya observado buena conducta durante su reclusión 	Delincuentes habituales
GUERRERO Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad	Art. 102º. Por cada dos días de trabajo del interno, se hará remisión de uno de prisión siempre que observe buena conducta, participe regularmente en las actividades laborales, educativas, recreativas y deportivas que se realicen en el Centro, y revele por otros datos efectiva readaptación social a juicio del H. Consejo Técnico Interdisciplinario. Esta última condición será factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no	Ninguna	Art.116. La libertad preparatoria se otorgará a los internos sentenciados con penas privativas de la libertad por más de dos años. Cuando se satisfagan los siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none"> - Haber cumplido las tres quintas partes de la pena tratándose de delitos intencionales o la mitad en los imprudenciales. - Haber observado buena conducta en reclusión. - Contar con una persona que se obligue a presentarlo o a pagar la garantía que se hubiese fijado por concepto de fianza administrativa. - Comprometerse a desempeñar una actividad lícita en sociedad. 	Delincuentes reincidentes

	podrá fundarse exclusivamente en el cumplimiento de los demás requisitos.		<ul style="list-style-type: none"> - Que el sentenciado se obligue a residir en lugar determinado - Haber cubierto la reparación del daño. 	
HIDALGO	No se contempla en la legislación penal vigente.	Ninguna	<p>Art. 91. El órgano executor podrá conceder la libertad preparatoria al sentenciado, cuando satisfaciéndose los demás requisitos que fije la ley correspondiente, haya cumplido:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las tres quintas partes de la pena privativa de libertad, si hubiere sido condenado por delito no calificado como grave por el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales o - Los cuatro quintas partes de la pena privativa de la libertad, si hubiere sido condenado por delito grave así calificado por el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales, salvo los precisados en el siguiente párrafo. (ver columna siguiente) - Haber observado durante su internamiento buena conducta. - Comprometerse a desempeñar una actividad lícita en sociedad. - Contar con una persona que se comprometa a presentarlo ante la Autoridad Ejecutora - Haber reparado el daño u otorgado garantía. - Que el sentenciado se obligue a residir en lugar determinado que designe la Autoridad Ejecutora 	<ul style="list-style-type: none"> - Homicidio calificado - Secuestro; - Asalto agravado; - Violación de menores. - Delincentes reincidentes y habituales. - Cuando la suma de las penas impuestas sea igual o mayor a los 50 años
JALISCO	Art.74. En concordancia con el artículo 35 de esta ley, por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno observe buena conducta, participe regularmente las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos, efectiva readaptación social. Este último criterio será en todo caso, el factor determinante para la comisión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.	Ninguna	<p>Art.68. La libertad preparatoria se otorgará a los internos sancionados con privación de la libertad por más de dos años cuando se satisfagan, además de los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Penal, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Haber observado buena conducta en reclusión. - Que el Consejo Técnico respectivo determine que el interno se encuentra apto para la libertad. - Dedicarse a las labores que la Autoridad Ejecutora, con base en el dictamen del Consejo Técnico, establezca en la resolución correspondiente. - Contar con una persona que se obligue a presentarlo o a pagar la garantía que se hubiese fijado. - Haber cubierto la reparación del daño. - Que el sentenciado se obligue a residir en lugar determinado. - Que se someta a la vigilancia que sobre él ejercerá la autoridad. 	<ul style="list-style-type: none"> - Delincentes habituales y profesionales. - Los delincentes reincidentes por segunda ocasión sólo se les podrá conceder cuando el Consejo Técnico determine su total readaptación social.

<p>MICHOACAN</p> <p>Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad</p>	<p>Art. 132. Para facilitar la regeneración del sentenciado sobre la base de su trabajo y educación, por cada dos días que labore se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno revele buena conducta, participe regularmente en las actividades de trabajo y educativas que se organicen en el establecimiento y revele a través de éstos y otros datos, una efectiva readaptación social. Esta última será el factor determinante para conceder o negar la remisión parcial de la sanción, la cual en ningún caso podrá fundarse exclusivamente en los trabajos realizados por el interno, ni su participación en actividades educativas y en su buena conducta, sino que siempre será necesario el dato de su efectiva readaptación social como resultado de los otros requisitos mencionados.</p>	<p>Ninguna</p>	<p>Art. 74.(C..Penal) El sancionado a más de dos años de prisión, podrá obtener libertad condicional, siempre que haya cumplido las tres quintas partes si se trata de delito doloso o preterintencional o la mitad de la sanción que le fue impuesta, si es culposo, la que se concederá o negará por el Departamento de Prevención y Readaptación Social bajo las siguientes normas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que hubiere observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia; - Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir. - Que hubiere reparado el daño - Que se obligue a residir en lugar determinado. - Comprometerse a desempeñar en libertad una actividad lícita - Que cuente con persona proba que se obligue a vigilar su conducta y presentarlo ante la autoridad cuando lo requiera o a pagar la garantía que se hubiese fijado. 	<p>Hom. Culposo en contra de 2 ó más personas, evasión de presos, asoc. delic., destrucción de un campo de aviación, corr. de menores, incesto, secuestro, tráfico de personas y órganos, asalto, violación, hom. simple, hom. En riña o duelo, hom. calif. Lesiones dolosas, parricidio, robo calif. abigeato, despojo calif. daño en cosas. Habituales y seg. reincidentes</p>
<p>MORELOS</p> <p>Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad.</p> <p>Código Penal del Estado</p>	<p>Art.98. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en la Institución y revele, por otros datos, a juicio del Consejo Técnico, efectiva readaptación social.</p>	<p>Ninguna</p>	<p>El condenado a sanción de prisión o relegación por más de dos años que hubiere cumplido las dos terceras partes de su condena, observando con regularidad los reglamentos carcelarios; que justifique a satisfacción de la autoridad encargada de la ejecución de las sanciones, haber dominado la pasión o inclinación viciosa que lo orillaron a delinquir, previos los informes de los cuerpos consultivos que establece el C.P.P.</p> <p>Si lo solicita, obtendrá su libertad preparatoria por responsabilidad del ejecutivo y bajo las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que cuente con una persona que se comprometa a tutelar su conducta y presentarla ante la autoridad ejecutora o bien pagar la fianza que se hubiere determinado. - Que el reo se comprometa a desempeñar una actividad lícita en libertad. - Que el reo se obligue a residir en lugar determinado <p>Que el reo haya pagado la reparación del daño.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Homicidio intencional - Violadores - Asalto <p>Delinquentes habituales y segundos reincidentes.</p>

<p>NAYARIT</p> <p>Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados</p> <p>Código Penal para el Estado de Nayarit</p>	<p>Art.16. Por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el Establecimiento y revele por otros datos, efectiva readaptación social. Esta última, será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena.</p>	<p>Ninguna</p>	<p>Art. 97(C.Penal). El condenado a sanción privativa de la libertad por más de 2 años que hubiere cumplido los dos tercios de su condena observando con regularidad los reglamentos carcelarios podrá obtener su libertad condicional por resolución del Ejecutivo, previos los requisitos que establece el C.P.P. bajo las siguiente condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contar con fiador moral. - Contar en un plazo determinado con trabajo sino tuviere medios de subsistencia. - Residir en lugar determinado. - Garantizar el pago de la responsabilidad civil. 	<p>Ninguna</p>
<p>NUEVO LEON</p> <p>Ley Sobre Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad.</p>	<p>Art. 43 Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente de las actividades que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.</p>	<p>-Reincidentes y habituales</p> <p>266 2° pfo. 267, 268, 269, 271, 318, 325, 257.</p>	<p>Art.45.La libertad Preparatoria se otorga a quienes sean condenados por sentencia ejecutoriada a privación de la libertad por más de tres años, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cumplir las tres quintas partes de su pena tratándose de delitos dolosos y la tercera parte tratándose de delitos preterintencionales y culposos. - Haber observado buena conducta en reclusión. - Comprometerse a tener una actividad lícita en el exterior - Contar con una persona que se obligue a presentarlo o a pagar la garantía que se hubiese fijado. - Residir en lugar determinado - Pagar o garantizar la reparación del daño. 	<p>-Reincidentes y habituales</p> <p>- 266 2° pfo. 267, 268, 269, 271, 318, 325, 257.</p>
<p>OAXACA</p> <p>Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas y restrictivas de la Libertad.</p>	<p>Art.90. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos su efectiva readaptación social, ésta última será, en todo caso, factor determinante y la condición inexcusable para la concesión de la remisión parcial de la pena</p>	<p>Ninguna</p>	<p>Art. 93. Se concederá libertad preparatoria al interno que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena si se trata de delitos intencionales o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Haber observado buena conducta en reclusión - Contar con los exámenes técnicos de personalidad positivos. - Haber cubierto o garantizado la reparación del daño. 	<p>Ninguna</p>

<p>PUEBLA</p> <p>Ley de Ejecuciones Privativas de la Libertad</p>	<p>Art. 53. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse, exclusivamente en los días de trabajo en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.</p>	<p>Ninguna</p>	<p>Art.44.(C.P.) Se concederá libertad preparatoria al condenado que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena si se trata de delitos intencionales o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Haber observado buena conducta en reclusión - Contar con los exámenes técnicos de personalidad positivos. - Haber cubierto o garantizado la reparación del daño. 	<ul style="list-style-type: none"> -Asoc.Delictuosa - Rebelión. - Terrorismo. - Evasión de presos. - Corrupción de menores - Violación - Asalto y atraco - Plagio o secuestro - Homicidio - Robo calificado - Robo de ganado - Tortura.
<p>QUERETARO</p> <p>Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad</p>	<p>Art.124. Para facilitar la regeneración del sentenciado sobre la base de su trabajo y educación, por cada dos días que labore se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno revele buena conducta, participe regularmente en las actividades de trabajo y educativas que se organicen en el establecimiento y revele a través de éstos y otros datos, una efectiva readaptación social. Esta última será el factor determinante para conceder o negar la remisión parcial de la sanción, la cual en ningún caso podrá fundarse exclusivamente en los trabajos realizados por el interno, ni su participación en actividades educativas y en su buena conducta, sino que estos requisitos serán el complemento del dato de su efectiva readaptación social. Este beneficio se concederá sin perjuicio de la libertad preparatoria.</p>	<p>Ninguna</p>	<p>Art.106. La libertad preparatoria se concederá o se negará por el Departamento de Prevención social, siempre que el interno se encuentre readaptado y haya compurgado las tres quintas partes o la mitad de la sanción que le fue impuesta según haya sido delito doloso o culposo.</p> <p>Art.114-bis. El beneficio de la libertad preparatoria se concederá o negará por el Departamento de Prevención y Readaptación Social, al sentenciado por cualquiera de los delitos considerados graves en el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado siempre que el interno se encuentre readaptado y haya compurgado las cuatro quintas partes de la sanción impuesta.</p>	<p>Ninguna, en el entendido de que la comisión de los siguientes delitos, con fundamento en el artículo 114-bis solo retrasa la concesión del beneficio.</p>

QUINTANA ROO	Art.24 Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, haya hecho el pago de la reparación del daño y la multa si hubiere sido condenado a ello, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esto último será factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena.	Ninguna	Se concederá la libertad preparatoria al sentenciado que hubiese cumplido las dos terceras partes de su sentencia, siempre y cuando llene los siguientes requisitos: - Que haya observado buena conducta durante su reclusión; - Que del examen de personalidad se presuma que socialmente readaptado; - Contar con fiador moral, que se obligue a presentarlo y a pagar la cantidad que se hubiese fijado como garantía; - Que haya cubierto la reparación del daño y la multa.	Ninguna
SAN LUIS POTOSÍ	Art.73. Por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre y cuando el interno demuestre buena conducta y haya cumplido con la sanción pecuniaria.	Ninguna	Art. 67. Se concederá la libertad preparatoria al sentenciado que haya cumplido la mitad de la pena si se trata de delitos culposos, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la misma, ya ajuicio del Consejo Técnico Central, cubra los siguientes requisitos y condiciones: - Observar buena conducta durante su reclusión, acreditando el mejoramiento cultural social y de trabajo. - Exámenes de personalidad positivos - Contar con trabajo, ocupación o actividad lícita en sociedad. - Contar con fiador moral.	Ninguna
SINALOA	No se contempla en la legislación penal vigente		Art. 60. El beneficio de la libertad preparatoria se concederá por el Ejecutivo del Estado a los internos mencionados con privación de libertad cuando se satisfagan los requisitos siguientes: - Haber cumplido las tres quintas partes de la sanción impuestas. - Que el Organismo Técnico Criminológico de la Institución, emita su dictamen positivo respecto de la reinserción en sociedad del interno. - Contar con una persona que se obligue a presentarlo o a pagar la garantía que se hubiese fijado.	Reincidentes, salvo que medie informe favorable del Organismo Técnico Criminológico y el Director del Instituto lo remita al Ejecutivo del Edo. Recabando previamente la opinión de la P.G.J. del Edo.
SONORA	Art. 91. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos su efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, factor determinante y la condición inexcusable	Ninguna	Se concederá libertad preparatoria al condenado que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena si se trata de delitos intencionales o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: - Haber observado buena conducta en reclusión - Contar con los exámenes técnicos de personalidad positivos.	Ninguna

	para la concesión de la remisión parcial de la pena		- Haber cubierto o garantizado la reparación del daño.	
TABASCO Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados Código Penal del Estado	Art. 17 Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negación de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse, exclusivamente en los días de trabajo en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.	Ninguna	Art.81. Se concederá la libertad preparatoria al condenado, previo el informe que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido la mitad de su condena, siempre y cuando la misma exceda de tres años y cumpla los siguientes requisitos: - Haber observado buena conducta en reclusión. - Que del examen de personalidad se presuma que se encuentra socialmente readaptado. - Que haya cubierto la reparación del daño.	- Homicidio calificado. - Violación. Delinquentes reincidentes y habituales
TAMAULI PAS Ley de Ejecución de Sanciones que Privan y Restringen la Libertad.	Art.98. Por cada dos días de trabajo hecho en beneficio del Centro de Internamiento o en beneficio personal, se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele, por otros datos, una efectiva readaptación social. Este último será en todo caso el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en el cumplimiento de los demás requisitos.	Ninguna	La libertad preparatoria es potestad del Ejecutivo del Estado y se concederá por conducto de la Dirección General al condenado que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena si se trata de delitos dolosos o preterintencionales, o de la mitad de la misma en caso de delitos culposos, cuando se reúnan los siguientes requisitos: - Que haya observado buena conducta durante su reclusión. - Que del examen de personalidad resulte socialmente readaptado - Que haya reparado el daño causado.	- Delinquentes reincidentes
TLAXCALA Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas Privativas y Restrictivas de la	Art.47. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele, por otros datos, efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión	Ninguna	Art.63. La libertad condicional se otorgará a los sentenciados que estén privados de su libertad, cuando satisfagan los requisitos siguientes: - Haber cumplido las dos terceras partes. - Haber observado durante su internamiento buena conducta. - Comprometerse a desempeñar una actividad lícita en sociedad. - Contar con una persona que se obligue a presentarlo o a pagar la	Delinquentes Reincidentes y habituales.

Libertad.	de la remisión parcial de la pena. Art.51.Los internos que realicen actividades artísticas e intelectuales productivas, podrán hacer de estas, se lo desearan, su única ocupación.		garantía que se hubiese fijado. - Haber reparado el daño causado por el delito. - Que el sentenciado se obligue a residir en lugar determinado que designe la Autoridad Ejecutora.	
VERACRUZ Ley de Ejecución de Sanciones	Art. 63. ... Por cada dos días de trabajo, se hará remisión de un día de internamiento, siempre y cuando el interno satisfaga los requisitos siguientes: I. Haya observado buena conducta durante su reclusión. II. No haya alterado el orden del Centro de Readaptación. III. No revele peligrosidad social. Art.65. Los internos que por falta de ocupación laboral asistan regularmente a la escuela, les serán tomadas en cuenta esas actividades para el efecto de la remisión parcial de la pena.	Ninguna	Art. 67 La libertad Condicional se otorgará a los sancionados con penas privativas de libertad siempre y cuando el interno satisfaga los requisitos siguientes: I. No sea reincidente. II. Haya cumplido las tres quintas partes de la pena corporal impuesta si se tratara de delitos dolosos o preterintencionales o la mitad de la misma en el caso de delitos culposos III. Haya observado buena conducta durante su internamiento. IV. No haya alterado el orden del Centro de Readaptación. V. No revele peligrosidad social. VI. Cuento con un trabajo en sociedad. VII. Se comprometa a residir en lugar determinado.	Ninguna
YUCATAN Ley de Ejecución de Sanciones	Art. 89. ... Será procedente la reducción de un día por cada dos de trabajo en cuanto a las sanciones corporales, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en los establecimientos reclusorios y revele, por otros datos efectivos a juicio del Ejecutivo del Estado su readaptación social, siendo esta última condición absolutamente indispensable.	Ninguna	Art. 95. ... Se concederá al reo que hubiere cumplido las tres quintas partes de la sanción corporal que le hubiere sido impuesta en sentencia irrevocable siempre que sea mayor de dos años si se tratare de delitos intencionales, o la mitad de la misma si se tratare de delitos preterintencionales o imprudenciales siempre y cuando llene los siguientes requisitos: - Que haya observado los reglamentos carcelarios, en particular en lo que se refiere a buena conducta. - Que cuente con exámenes de personalidad positivos. - Que haya reparado o garantizado la reparación del daño.	Ninguna.
ZACATECAS Reglamento del Capítulo II del Título 5° del Libro Primero del Código Penal	Art. 66. Por cada día de trabajo del interno considerado en términos del artículo 19 de ésta ley, se hará remisión de uno de prisión, siempre que observe buena conducta, se integre con regularidad a los tratamientos educativos, de deporte y recreación que se organicen en el centro o establecimiento y que a juicio del Consejo Técnico	Ninguna	Art. 65. La libertad condicional se otorgará a los internos sancionados con penas de privación de la libertad por dos años o más, cuando se satisfagan todos y cada uno de los siguientes requisitos: - Que el reo esté a disposición del Ejecutivo del Estado, para los efectos del cumplimiento de la pena que le haya sido impuesta. - Que respecto de la sentencia del reo no exista recurso o juicio	Ninguna

	<p>Interdisciplinario revele por otros datos, efectiva tendencia a la readaptación</p>		<p>que pudiera modificarla.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estudios de personalidad positivos. - Haber compurgado las dos terceras partes de la pena - Comprometerse a tener una actividad lícita en el exterior - Otorgar a la Autoridad Ejecutora una garantía en efectivo o fianza. - Contar con aval moral - Residir en un sitio determinado por la Autoridad Ejecutora. - Reparar la reparación del daño - Acatar la vigilancia de la Autoridad Ejecutora. 	
--	--	--	---	--

Como habíamos estimado en párrafos precedentes, es realmente notoria la diferencia existente entre un Estado y otro, y sobre todo entre éstos y la Federación en sus respectivas leyes de ejecución de penas, particularmente en lo referente a la aplicación de las instituciones de libertad anticipada o beneficios preliberatorios, mismos que tanto por tiempo de reclusión como por la inexistencia de prohibiciones legales, en la mayoría de las entidades Federativas salvo Puebla y Michoacán, es relativamente sencillo obtener la libertad anticipada, determinando esto fácilmente al comparar los lineamientos de sendas legislaciones en la concesión de los beneficios preliberatorios y en particular en la concesión de éstos para un delito desgraciadamente tan grave y recurrente en nuestra República Mexicana, como lo es el homicidio calificado, mismo que de acuerdo a la legislación Federal tiene total prohibición de beneficio preliberacional alguno; al contrario de lo que se establece respecto de dicho delito en el grueso de las legislaciones punitivas de las Entidades Federativas, donde tan alarmante conducta si puede ser susceptible de un beneficio excarcelatorio, pues, en las autoridades locales, al margen de la búsqueda de la readaptación del individuo como base de nuestro sistema penal, existe un conocimiento claro del problema de contar con una cárcel en la que ingresan mil personas en un año y sólo egresan cuatrocientos, por diversas causas.

Por lo anterior, se evidencia aún más como el Poder Penal de la Federación, no busca más la readaptación social del individuo, sino su pretensión ha degenerado para muchos y para otros ha encontrado su verdad. Ya que pretende que sus sanciones y ejecución de éstas lleguen a ser lo suficientemente ejemplares e intimidatorias realizando con esto no sólo una prevención del delito en lo particular, es decir no sólo asegura que por un tiempo, el delincuente en reclusión no volverá a transgredir los valores jurídicos de la sociedad, sino realiza una prevención del delito en lo general, buscando persuadir con la imposición de mayúsculos castigos a quienes pretendan realizar una conducta ilícita, sin embargo cabe resaltar lo fácil que puede ser realizar una política penitenciaria desde un curúl o desde una cómoda oficina de la Secretaría de Gobernación, sin embargo, por experiencia personal, no es nada sencillo encontrarse laborando en un reclusorio con el peligro latente de un amotinamiento de los internos federales que no entienden porque aunque trabajen y tengan buena conducta siguen en reclusión, cuando la mayoría de los internos del fuero común, lo merezcan o no, obtienen su libertad.

De tal manera, vemos que el segundo párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimiento Penales, no sólo involucra a la federación en el conocimiento y juzgamiento de las conductas ilícitas, sino a consecuencia del proceso ante las autoridades federales, involucra también, la ejecución de las penas que se llevará al cabo necesariamente por una autoridad federal.

Situación que trae diversas consecuencias, nuevamente perjudiciales para quien fue sujeto a dicha facultad de atracción del Ministerio Público Federal para conocer de los delitos del fuero común, porque tal como hemos tratado de demostrar, la ejecución de las penas privativas de la libertad efectuadas por una autoridad Federal, cuentan con una mayor rigidez y rigurosidad que la ejecución de las penas en las Entidades Federativas, lo cual, en términos prácticos puede significar que si un interno se encuentra bajo la autoridad penitenciaria local, tiene oportunidad de alcanzar su libertad anticipada y si se encuentra bajo la autoridad penitenciaria Federal, simplemente no puede alcanzar la gracia de su libertad anticipada, aun estemos hablando de dos internos que hubiesen violentado los mismos bienes jurídicamente tutelados.

Luego entonces, todo lo anterior da como resultado una ejecución de las penas desigual e injusta, evidenciándose como muchos de los problemas de la prisión son producidos por defectos legislativos y judiciales, tal como tiene a bien manifestarlo a su vez el Maestro Rodríguez Manzanera en las siguientes líneas: "En verdad, todos los errores legislativos y judiciales inciden en lo ejecutivo, donde ya no se pueden desplazar, pues es el escalón final del sistema. La prisión se convierte así en un receptáculo. En una cloaca de todas las equivocaciones del aparato de justicia".⁵⁰

Siendo el ejemplo más claro del mencionado error legislativo, el artículo 10 en su segundo párrafo, toda vez que este precepto que le otorga al Ministerio Público de la Federación la facultad de atracción, arroja como ineludible consecuencia hasta el momento, el hecho de que una persona que cometió un delito del fuero común conexo con uno federal no sólo sea sentenciada injustamente por ambas conductas en base a leyes federales que de suyo son más severas, sino que además no obtenga los beneficios preliberatorios a los que tenía derecho en la legislación local, por lo que hace al delito del fuero común.

⁵⁰. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit. Pág. 9.

Ahora bien, como nos hemos referido anteriormente, es de resaltarse la disparidad que existe en la ejecución de la pena privativa de libertad entre la Federación y las Entidades Federativas y del Distrito Federal en el ámbito legislativo, sin embargo aún la distancia entre éstas se acrecenta en el ámbito estrictamente carcelario, con respecto a los internos de un centro de reclusión Federal. En pocas palabras, la vida de un interno de un centro de reclusión de cualquier Entidad Federativa es completamente distinta a la de un interno en un Centro Federal de Readaptación Social. Claro ejemplo de esta disímil situación es que los internos en un Centro Federal, están sujetos a un régimen de máxima seguridad, lo que los coloca en una situación verdaderamente infamante, como lo es, permanecer todas las horas del día expuestos a las video-cámaras; acostumbrarse a dormir siempre con luz, tener la visita de sus familiares o amigos sólo una vez por semana y no recibir de ellos nada de alimentos; no tener comunicación alguna con los internos de otros dormitorios módulos o secciones; disponer de una cantidad de dinero que no puede exceder de tres salarios mínimos mensuales, contando para ello con una tarjeta de ahorro abierta por el propio Centro; además de todas las cuestiones inherentes a un centro de reclusión, que buscan mantener la moral y buenas costumbres. Situaciones que distan por completo de las que se viven en los reclusorios dependientes de las autoridades penitenciarias locales, donde existe la posibilidad de ser visitado tres veces a la semana y recibir alimentos de los familiares o amigos; no existen video-cámaras, ni luces infrarrojas; hay actividades deportivas y recreativas, en fin, dentro de reclusión hay más vida en libertad y sobre todo un respeto a la intimidad personal.

Por lo anterior, podemos adelantar la conclusión referente al presente capítulo, en el sentido de que la competencia del Ministerio Público Federal para conocer, en caso de concurso, de los delitos del fuero común, conexos con delitos federales, repercute directamente en la vida en reclusión del interno, lo que significa o puede significar, no sólo como hemos comentado anteriormente que salga o no de reclusión anticipadamente, sino que la vida del interno se convierta en un verdadero infierno en una cárcel de máxima seguridad. Infierno que no niego pudieran merecer los individuos que se coloquen en el supuesto, pero siempre y cuando indefectiblemente, el Ministerio Público Federal actúe con las mismas directrices sobre todos las personas que violenten diversos bienes jurídicamente protegidos de ambos fueros y desaparezca esa terrible discrecionalidad en su referida facultad de atracción que en estricto apego a la ley, ni siquiera le concede el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales.

CONCLUSIONES

1.- La Competencia del Ministerio Público para conocer en caso de concurso, de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales conferida por el segundo párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales se ejerce de manera arbitraria y sin un criterio definido que evite distinciones infundadas, hacia los indiciados y procesados que son objeto de dicha facultad, ***violentando con ello la garantía de igualdad contemplada en el artículo 13 de nuestra Carta Magna.***

Por lo tanto es imperiosamente necesario establecer en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República o en el Código Federal de Procedimientos Penales, las directrices sobre las cuales debe actuar la Procuraduría General de la República para ejercitar su competencia. Evitando con ello esa terrible discrecionalidad nugatoria de Garantías. Toda vez que además dicho actuar discrecional del Ministerio Público de la Federación es la causa que origina que la Autoridad Judicial y la Autoridad Ejecutora de sanciones Transgredan a su vez nuestro Máximo Ordenamiento, ***Luego que la decisión para que un delito del fuero común conexo con uno federal, se conozca, se juzgue y se sancione por los respectivos órganos de la Federación radica en dicha autoridad procuradora de justicia.***

2.- ***Los Jueces y Tribunales Federales al juzgar los delitos del fuero común que tienen conexidad con delitos Federales en base a leyes expedidas por la Federación, violentan gravemente el principio de la "exacta aplicación de la ley" garantizado por el artículo 14 Constitucional.*** Toda vez que, si bien es cierto, que con fundamento en el artículo 73 fracción XXI y el artículo 10 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales. tienen competencia para juzgar los delitos del fuero común, también lo es, que la conducta ilícita aunque sea ventilada en un Juzgado Federal, sigue siendo del fuero común dado que originalmente violentó un bien jurídicamente tutelado por los gobiernos y normas locales.

Por ello es necesario introducir en el código adjetivo penal, un elemento que permita preservar la producción legislativa local que como función primordial tiene la de sancionar las conductas delictivas que se desprendan de las circunstancias propias del ámbito de su aplicación, máxime cuando las

normas punitivas de la Federación, dado el bien jurídico fundamental que tutelan, como lo es el bienestar general del Estado, cuentan con una mayor severidad en sus sanciones.

Luego entonces es estrictamente indispensable reformar el 2º párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales para quedar de la siguiente manera:

“En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán asimismo competencia para juzgarlos. ***En los delitos del orden común, se sancionará en base a las penas previstas en las entidades federativas y el Distrito Federal***”

3.- La competencia del Ministerio Público Federal para conocer en caso de concurso de los delitos del fuero común conexos con delitos federales, no sólo violenta la garantía de igualdad en perjuicio de los indiciados o procesados que son objeto de ella, sino al conocer de los hechos delictivos que a su buen juicio determine, beneficia en algunos casos a quien ha sido sujeto de su referida competencia, toda vez que en base esa facultad es posible que puedan ser acumulados los autos de distintos fueros con las ventajas inherentes a ello, como es el hecho de que la pena impuesta por los diversos delitos no sobrepase lo establecido en el artículo 25 del Código Penal Federal. Situación que es completamente privilegiada ya que es la única excepción al precepto prohibitivo enmarcado en el artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Penales, dejando en completo estado de desigualdad a quienes no son objeto de investigación por el Ministerio Público Federal y que encuadren en el supuesto del segundo párrafo del artículo 10 del código adjetivo Federal.

Por lo tanto se debe reformar el artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la finalidad ampliar la excepción contenida en el texto que prohíbe acumular autos de distintos fueros. Dicha reforma consistiría en darle oportunidad al procesado por delitos que violentaron preceptos jurídicos de competencia Federal y local, para que pueda acumular los autos de ambos fueros, tal como si el Ministerio Público Federal haya ejercitado su facultad de atracción, siempre y cuando la suma de las penas

máximas sobrepase los 60 años de prisión que como límite máximo establece el artículo 25 del Código Penal Federal. **Con ello se evitaría dejar en estado de desigualdad a los procesados que no fueron objeto de la competencia del Ministerio Público para conocer de los delitos del fuero común conexos con delitos federales.**

4.- La ejecución de la pena que realiza la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación sobre los internos que perpetraron una conducta ilícita del fuero común conexa con una Federal, verbigracia Mario Aburto Martínez, violenta gravemente la Garantía de Legalidad consagrada en el artículo 14 de nuestra Norma Suprema, toda vez que con respecto a los beneficios preliberatorios aplicables al delito del fuero común, no observa los preceptos legales que constituyen su competencia, en el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en su fracción XIX, esto es:

“Otorgar a los sentenciados a disposición del Poder Ejecutivo Federal la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena y el tratamiento preliberacional, en los supuestos y con los requisitos fijados en las leyes aplicables al caso concreto y cuando de los estudios se presuma que el sentenciado está readaptado socialmente”

Por lo cual es indispensable que prevalezcan por lo que hace a la pena correspondiente al delito del fuero común, los lineamientos establecidos en las leyes de ejecución de sentencias penales de las entidades Federativas y del Distrito Federal, de lo contrario dicha autoridad ejecutora seguirá transgrediendo el reglamento que la constituye y por consiguiente, nuestra Ley Fundamental.

Illegal situación que puede representar la imposibilidad de salir de reclusión anticipadamente, o en otras palabras, compurgar injustamente la totalidad de una pena en base a preceptos penitenciarios federales, cuando de acuerdo a la mayoría de las legislaciones penitenciarias de la República Mexicana llegado el momento, alcanzaría un beneficio preliberatorio dada su conducta delictiva.

BIBLIOGRAFIA

1. ARILLA BAS, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO, 17ª EDICION, PORRUA. MEXICO 1997.
2. BARRITA LOPEZ, Fernando A. AVERIGUACION PREVIA. 4ª EDICION, PORRUA. MEXICO 1997.
3. BENITEZ TREVIÑO, Humberto. FILOSOFIA Y PRAXIS DE LA PROCURACION DE JUSTICIA. 2ª EDICION, PORRUA. MEXICO 1994.
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES 28ª EDICION, PORRUA. MEXICO 1996.
5. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. CODIGO PENAL ANOTADO 18ª EDICION, PORRUA. MEXICO 1995.
6. CASTELLANOS TENA Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL. 34ª EDICION, PORRUA. MEXICO 1994.
7. CASTRO Juventino V. LA PROCURACION DE JUSTICIA FEDERAL. 1ª EDICION, PORRUA MEXICO 1993.
8. CASTRO, Juventino V. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. 9ª EDICION, PORRUA. MEXICO 1996.
9. CRUZ AGÜERO, Leopoldo de la. PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. 2ª EDICION, PORRUA, MEXICO 1996.
10. DIAZ DE LEON Marco A. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. COMENTADO. 3ª EDICION, PORRUA. MEXICO 1996.
11. GARCIA RAMIREZ Sergio. PODER JUDICIAL Y MINISTERIO PUBLICO. 2ª EDICION. PORRUA. MEXICO 1996.
12. GARCIA RAMIREZ Sergio. DELINCUENCIA ORGANIZADA. ANTECEDENTES Y REGULACION PENAL EN MEXICO. 1ª EDICION. PORRUA. MEXICO 1997.
13. MEZGUER, Edmundo. DERECHO PENAL 4ª EDICION, CARDENAS. MEXICO 1990.
14. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, DELITOS ESPECIALES, 2ª EDICION, PORRUA, MEXICO 1995.
15. PAVON VASCONCELOS Francisco. CONCURSO APARENTE DE NORMAS 4ª EDICION. PORRUA, MEXICO, 1994.
16. PAVON VASCONCELOS Francisco. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO 2ª EDICION, PORRUA, MEXICO. 1995.
17. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. PENOLOGIA. 1ª EDICION, PORRUA, MEXICO, 1998.
18. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUSTITUTIVOS DE LA PRISION. 1ª EDICION, PORRUA, MEXICO 1998.
19. ZAMORA- PIERCE, Jesús. GARANTIAS Y PROCESO PENAL 8ª EDICION, PORRUA, MEXICO 1996.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VIGENTE)1999
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (VIGENTE) 1999
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (VIGENTE)1999
CODIGO PENAL FEDERAL (VIGENTE)1999
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (VIGENTE)1999
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.1994
CODIGO PENAL PARA EI DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA.1871
LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS 1994
LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS (VIGENTE)1999
LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. (VIGENTE)1999
LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.1999
REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. (VIGENTE)1999
LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.(VIGENTE)1999
REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION. (VIGENTE) 2000
CODIGOS PUNITIVOS DE LAS 31 ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. (VIGENTES)
LEYES DE EJECUCIÓN DE SANCIONES O SENTENCIAS PENALES DE TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA MEXICANA. (VIGENTES, EXCEPTO CHIHUAHUA QUE NO LA TIENE CONTEMPLADA EN SU CUERPO LEGISLATIVO)